

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
Ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42404

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

MIÉRCOLES, 17 DE DICIEMBRE DE 1941

NUM. 351

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de diciembre de 1941 por la que se hace extensiva la de 8 de noviembre a los funcionarios de otros Ministerios distintos del de Asuntos Exteriores que se encuentran en el extranjero.—Página 9849.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se nombra Vicepresidente del Instituto Nacional de Industria a don Mario Herranz Urtiaga, Ingeniero industrial.—Página 9848.

Otro de 12 de diciembre de 1941 por el que se rectifica el artículo tercero del de 19 de noviembre de 1941, que creaba la bonificación de 10 pesetas por cada quintal métrico de arroz cáscara que entreguen los agricultores al Servicio Nacional del Trigo.—Pág. 9848.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se dictan normas para el reclutamiento de Pilotos de Combate del Arma de Aviación Militar.—Páginas 9849 y 9850.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, a don Adolfo Ortiz Casado y Orejón.—Página 9850.

DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid, Valencia y Cáceres a los señores que se citan.—Páginas 9850 y 9851.

Otros de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Fiscales Provinciales de entrada a los señores que se indican.—Página 9851.

Otros de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Avila y Guadalajara a los señores que se expresan.—Página 9851.

Otros de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias de Madrid y Valladolid a los señores que se expresan.—Página 9851.

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto para la terminación de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de Pontevedra.—Páginas 9851 y 9852.

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se indulta a Alfonso Tejada y Duque de Estrada del resto de la pena que le queda por cumplir.—Página 9852.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se indulta del resto de la pena que le queda por cumplir a Salvador Monge Aparicio.—Página 9852.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se concede libertad provisional, por aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo, a dos penados.—Página 9852.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra, en ascenso de escala, Inspector general, Jefe superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con destino en la Dirección General de Seguros, a don Rodrigo Espinola y Zurbano.—Página 9853.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don Ramón de Solano y Polanco.—Página 9853.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado a don Eusebio Cacho Rubio, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Página 9853.

Otro de 5 de diciembre de 1941 por el que se dictan reglas para la debida coordinación entre los servicios de los Inspectores Técnicos del Timbre y las Abogacías del Estado.—Páginas 9853 y 9854.

Otro de 5 de diciembre de 1941 por el que se disuelve la Asociación de Abogados del Estado y se crea la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.—Páginas 9854 y 9855.

Otro de 5 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para cubrir 30 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Página 9855.

Otro de 5 de diciembre de 1941 por el que se convocan oposiciones a fin de cubrir 50 plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas.—Página 9856.

Otro de 5 de diciembre de 1941 por el que se crea el Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas.—Páginas 9856 a 9858.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de octubre de 1941 (rectificado) por el que se crea el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.—Páginas 9858 y 9859.

Otro de 28 de noviembre de 1941 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil don Fernando Cabello Lapiedra.—Página 9859.

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto sobre ocupación de parte de una finca en la provincia de Palencia para modificación del ferrocarril «El Mueso».—Página 9860.

Otro de 6 de diciembre de 1941 por el que se aprueba la plantilla del Cuerpo de Auxiliares Especializados de Comercio.—Página 9860.

Otro de 6 de diciembre de 1941 por el que se incluye entre las industrias de «interés nacional» la proyectada por «Sociedad Anónima de Industrias de la paja de arroz».—Páginas 9860 a 9862.

Otro de 7 de diciembre de 1941 por el que se acepta por el Estado un solar cedido por el Ayuntamiento de Gijón para la construcción de la Comandancia Militar de Marina.—Página 9863.

Otro de 10 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado al Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don José Díaz y Ciruelas.—Página 9863.

Otro de 10 de diciembre de 1941 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Guillermo de Garnica y Echevarría.—Página 9863.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se declara de «interés nacional» la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en la comarca forestal del Sud-Oeste de la provincia de Valencia.—Páginas 9863 y 9864.

Otro de 10 de diciembre de 1941 por el que se fijan nuevos tipos de intereses de los préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los pósitos agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones.—Página 9864.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se modifica el de 17 de mayo de 1940 que organizaba los estudios de la carrera de Veterinaria.—Págs. 9864 y 9865.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que pasa a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu».—Páginas 9865 y 9866.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.—Páginas 9866 a 9869.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, por administración, mediante destajos, de las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.—Página 9869.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la «Cantera de Santo Tomé del Puerto» kilómetro 107,700 del Ferrocarril de Madrid a Burgos.—Páginas 9869 y 9870.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras del proyecto adicional al trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (Madrid a Zaragoza y a Alicante), con la de Las Matas (Norte).—Página 9870.

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de terminación de la Sección primera y trozo primero de la Sección segunda del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.—Página 9870.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de edificios, muelles, andenes, etc., de las tres estaciones intermedias de Lillo, Corral de Almaguer y Villatobas e instalación de una aguada en esta última y del andén central de la estación ampliada de Santa Cruz de la Zarza, del Ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza.—Páginas 9870 y 9871.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero de la prolongación del encauzamiento del arroyo «San Pelayo» en Zarauz (Guipúzcoa).—Pág. 9871.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Ebro para que ejecute, por administración, mediante destajos, las obras del trozo primero de la carretera de Las Rozas a Cilleruelo, motivadas por la construcción del Pantano del Ebro (Santander).—Página 9871.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el segundo proyecto, reformado, de «Puerto de Refugio para embarcaciones pesqueras en Altea».—Páginas 9871 y 9872.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del «Proyecto de obras de la segunda etapa de encauzamiento de la ría de Navia (Oviedo)».—Página 9872.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el proyecto, reformado, de las obras de «Ensanche del Puerto de Ciudadela (Balears)».—Páginas 9872 y 9873.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de terminación del Muelle de Levante de la dársena pesquera y obras complementarias en el Puerto de Cádiz».—Página 9873.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del quinto proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de San Esteban de Pravia».—Páginas 9873 y 9874.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Presupuesto adicional al del Proyecto de reparación del Puerto de Refugio de Fuenterrabía resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de 26 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 30 de julio de 1940.—Página 9874.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del segundo proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de Bermeo».—Página 9874.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el «Segundo proyecto, reformado, de las obras de ampliación y mejora del Puerto de Bermeo», aprobado técnicamente por Orden de 14 de julio de 1936.—Página 9875.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del «Proyecto de Obras en el Puerto de Finisterre».—Página 9875.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Ensanche del Muelle de La Luz en sus últimos trescientos metros».—Páginas 9875 y 9876.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbates».—Página 9876.

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de dragado y desmonte de rocas submarinas en el Puerto de Sóller, resultante de la aplicación de los Decretos de 26 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 30 de julio de 1940.—Páginas 9876 y 9877.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado de «Prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques» en el Puerto de Vinaroz y el presupuesto adicional al mismo resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de 23 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 30 de julio de 1940.—Página 9877.

Otro de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de dos viaductos de tres arcos de dieciocho metros de luz en los barrancos primero y tercero del desfiladero del Alberche, del Ferrocarril San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar.—Página 9877.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se cede al Ayuntamiento de Cartagena el edificio en construcción para Jurados Mixtos, con objeto de destinarlo a Centro secundario de higiene rural.—Página 9878.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de diciembre de 1941 por la que se concede el reintegro al servicio activo a los Porteros cesantes que se citan en la adjunta relación.—Pág. 9878.

Otra de 10 de diciembre de 1941 por la que se destina a los Porteros que se citan a los Centros de Aduanas que se indican en concurso de méritos.—Página 9879.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSOS.—Orden de 15 de diciembre de 1941 por la que se anuncia un Concurso para la instrucción de 100 alumnos pilotos, de Vuelos sin Motor de la clase A, B y C, en la Escuela Provincial de Vuelos sin Motor, de Huesca.—Páginas 9879 y 9880.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de diciembre de 1941 por la que se autoriza la confección de un anteproyecto de nueva clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Salamanca.—Página 9881.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 26 de noviembre de 1941 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de «Historia Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de Granada.—Página 9881.

Otra de 28 de noviembre de 1941 por la que se concede a don Enrique Romero de Torres el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Comendador.—Página 9881.

Otra de 2 de diciembre de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de «Química física» de la Facultad de Ciencias de Valladolid.—Página 9881.

Otra de 4 de diciembre de 1941 por la que se concede a don Pedro Xicola el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.—Página 9881.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso anulando el publicado en el BOLETIN OFICIAL número 326 correspondiente al 22 de noviembre último, por haber modificado la Alta Comisaría de España en Marruecos el pliego de condiciones del concurso para la contratación de sellos de Correos para la correspondencia ordinaria y aérea de los Territorios de Ifni y del Sahara.—Páginas 9881 y 9882.

Convocando concurso para provisión de seis plazas de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, vacantes en los Servicios de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 9882.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Transcribiendo relación aprobada por Orden ministerial, fecha 9 del corriente, de los opositores al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública que, por haber demostrado su aptitud, según las normas de la convocatoria de 30 de diciembre de 1940, han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las plazas vacantes en dicho Cuerpo.—Página 9882.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Páginas 9882 y 9883.

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Relación de las peticiones de autorización de sucedáneos del café que han sido solicitadas de este Ministerio.—Página 9883.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificación a la Orden de 2 de diciembre de 1941 (B. O. del 12) referente a la legislación vigente de Cámaras de Comercio en relación con las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial.—Página 9883.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Transformación Industrial).—Circular número 258 sobre ordenación de aceites industriales para la campaña de 1941-42.—Páginas 9883 a 9885.

EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría.—Referente a la liquidación de las obligaciones atrasadas y reconocidas al amparo de la Ley de 9 de marzo de 1940.—Página 9885.

Circular referente al abono de haberes y remuneraciones en concepto de atrasos a los herederos de los perceptores que se citan.—Página 9885.

Circular referente al abono de haberes y remuneraciones en concepto de atrasos a los perceptores que se relacionan que acrediten hallarse depurados sin sanción.—Páginas 9885 y 9886.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. — Concediendo a las Damas Catequistas o (Damas Protectoras del Obrero), de Madrid, para sus Talleres de Aprendizaje una subvención «en firme» de 5.000 pesetas.—Página 9886.

Concediendo a la Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera, Damas Protectoras del Obrero de Toledo, una subvención «en firme» de 1.500 pesetas.—Página 9886.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4653 a 4658.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1941 por la que se hace extensiva la de 6 de noviembre a los funcionarios de otros Ministerios distintos del de Asuntos Exteriores que se encuentran en el extranjero.

La Ley de seis de noviembre por la que se fijan las normas a seguir para efectuar pagos en el extranjero por el Ministerio de Asuntos Exteriores es de lógica aplicación, por razón de identidad, a los funcionarios dependientes de otros Ministerios que tienen su residencia oficial fuera de España, si quiera sean en corto número.

Pero habiendo surgido algunas dudas para hacer efectiva esta norma de asimilación y dándose la circunstancia de estar en estudio avanzado los presupuestos del año mil novecientos cuarenta y dos, se ha considerado procedente dictar una nueva Ley, complementaria de la anterior, sustentando el criterio de extender sus efectos a los casos semejantes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Los efectos de la Ley de seis de noviembre referente a pagos a efectuar en el Extranjero a los Representantes diplomáticos y consulares se hacen extensivos a los funcionarios dependientes de otros Ministerios distintos del de Asuntos Exteriores, los cuales, por razón del cargo que ocupan, tengan fijada su residencia fuera de España.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se nombra Vicepresidente del Instituto Nacional de Industria a don Mario Herranz Urtilaga, Ingeniero industrial.

Previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Vicepresidente del Instituto Nacional de Industria a don Mario Herranz Urtilaga, Ingeniero industrial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 12 de diciembre de 1941 por el que se rectifica el artículo tercero del de 19 de noviembre de 1941, que creaba la bonificación de diez pesetas por cada quintal métrico de arroz cáscara que entreguen los agricultores al Servicio Nacional del Trigo.

Se rectifica el artículo tercero del Decreto de esta Presidencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en el sentido de que la bonificación de diez pesetas por cada quintal métrico de arroz cáscara que entreguen los agricultores al Servicio Nacional del Trigo, se pagará íntegramente por este Organismo, con cargo a sus beneficios extraordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se dictan normas para el reclutamiento de Pilotos de Complemento del Arma de Aviación Militar.

Creado el Ejército del Aire por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y siendo necesario atender al reclutamiento de Pilotos de Complemento, señalando de una manera definida las sucesivas situaciones que el referido personal pueda alcanzar, así como abrir un más extenso campo al reclutamiento del mismo, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro del Aire para reclutar, por el sistema del voluntariado, con o sin premio, el personal necesario para Pilotos de Complemento.

Artículo segundo.—El reclutamiento de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire habrá de tener como base fundamental una intensa preparación espiritual y de entrenamiento en ciertas actividades aéreas de nuestras juventudes, realizada por la Dirección General de Aviación Civil o por el Organismo que se cree para llevar a cabo la instrucción pre-aeronáutica.

Artículo tercero.—Podrán solicitar el pase al Ejército del Aire, para ser Pilotos de Complemento, todos los españoles solteros, comprendidos entre los dieciocho y veinticuatro años de edad, tanto los que no hayan ingresado en Caja o estén licenciados, como los que en la actualidad se encuentren cumpliendo servicio activo en este Ejército, salvo los especialistas.

Artículo cuarto.—Serán condiciones necesarias: estar en posesión del título de Bachiller; así como de algún título aeronáutico obtenido en Aviación Civil. Esta última, transitoriamente, mientras a juicio del Ministerio del Aire no haya masa lograda de los referidos títulos, tendrá carácter de preferencia.

Artículo quinto.—A su ingreso en el Ejército del Aire estarán considerados como soldados de segunda voluntarios, y al obtener el título de Piloto Elemental serán nombrados Cabos de Complemento, ascendiendo a Cabos Primeros Pilotos de Complemento al ser nombrados Pilotos Militares y alcanzando el empleo de Sargentos Pilotos de Complemento cuando adquieran la especialización correspondiente a Pilotos de Caza o de Bombardeo, siendo destinados entonces precisamente a Unidades de vuelo. Al llevar seis meses de servicio en Unidades de vuelo como Sargentos de Complemento, y previa aprobación de un cursillo que seguirán en las mismas, ascenderán a Brigadas Pilotos de Complemento.

Artículo sexto.—Los Pilotos de Complemento proce-

dentos de voluntariado con premio, cuando lleven como mínimo un año en el empleo de Brigada, y previa aprobación de un curso especial, podrán ser promovidos a Alféreces Pilotos de Complemento, siempre que le sea favorable el informe de sus Jefes, en el que se haga constar que se le considera digno de ostentar el empleo de Oficial, tanto por su competencia profesional como por su probidad moral.

Al cumplir su compromiso de voluntariado, serán licenciados con el empleo que hayan alcanzado, pudiéndose rehojar voluntariamente el compromiso por períodos sucesivos de dos años, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan y sea favorable el informe de sus Jefes.

Artículo séptimo.—Los voluntarios con premio que por renovaciones sucesivas del compromiso del voluntariado hayan prestado sus servicios durante seis años como Pilotos y precisamente en Unidades de vuelo desde su ascenso a Sargentos Pilotos de Complemento, tendrán preferencia para cubrir destinos de pilotaje en Empresas de transportes aéreos, enseñanza en Aviación Civil e industrias de Aeronáutica, siempre que acrediten reunir la aptitud y circunstancias que para tal desempeño sea requisito reglamentariamente indispensable, pasando al efecto a la situación de licenciados.

A los diez años de servicio activo como Pilotos en el Ejército del Aire, tendrán preferencia para destinos en las Escuelas de este Ejército como Profesores de vuelo, así como para probadores en Maestranzas y Centros Técnicos.

Artículo octavo.—A los cuatro años en el empleo activo de Alférez Piloto de Complemento, previo informe favorable de sus Jefes, podrán ser ascendidos a Tenientes Pilotos de Complemento, y a los doce años de Piloto y seis de servicio como Oficial, previa aprobación de un curso de perfeccionamiento, pasarán a la Escala del Aire con el empleo de Teniente.

Artículo noveno.—Los Pilotos de Complemento procedentes de voluntariado sin premio, al cumplir su compromiso, serán licenciados con el empleo que hayan alcanzado. Los que lo fuesen con el de Brigada y deseen obtener el de Alférez deberán prorrogar su compromiso por cuatro meses con el fin de seguir un curso de ampliación, siendo imprescindible el informe favorable que se menciona en el artículo sexto.

Los que después solicitasen el empleo de Teniente Piloto de Complemento habrán de incorporarse a filas por otro período de cuatro meses, a partir de su segundo año de licenciamiento.

Artículo décimo.—Los Pilotos de Complemento en situación de licenciados serán llamados a filas con motivo de ejercicios o maniobras por cortos períodos, en los que atestiguarán la conservación de su aptitud de pilotaje.

Artículo undécimo.—Los Pilotos de Complemento que pierdan la aptitud de vuelo pasarán a la Escala de Tie-

rra de Complemento, siendo en ella escalafonados en el lugar que les corresponda por su empleo y antigüedad.

Los procedentes de voluntariado sin premio que al cumplir treinta años de edad no hubieran demostrado conservar la mencionada aptitud de vuelo, por no haberse presentado a períodos de estancia en filas, pasarán en iguales condiciones a la citada Escala de Tierra de Complemento.

Artículo duodécimo.—Desde que los Pilotos de Complemento posean el grado de Brigada, podrán solicitar el ingreso en la Academia del Arma de Aviación, siempre que reúnan las condiciones y satisfagan las pruebas de ingreso que se especifiquen en sus convocatorias, y estableciéndose las siguientes ventajas a favor de los mismos:

a) La edad máxima que sea marcada para su ingreso en la Academia se les considerará ampliada en tres años.

b) Se les reservará hasta un diez por ciento de las plazas que se saquen a concurso en las Convocatorias de la Academia del Arma.

c) Los que logren su ingreso en la Academia percibirán, durante su permanencia en ella, la gratificación de vuelo del empleo en que hubieran ingresado.

Artículo décimotercero.—El personal de Complemento percibirá los devengos del empleo que alcance mientras presten servicio activo en el Ejército del Aire y desde que ingresen en la Escuela Militar Aérea en que inicien su instrucción, la gratificación de vuelo que le corresponda por su categoría militar.

Asimismo gozarán del derecho a percibir a partir del empleo de Sargento los quinquenios acumulables en igual forma que los profesionales mientras estén en servicio activo.

Artículo décimocuarto.—Usarán el uniforme correspondiente a su categoría militar y una «C» dorada en los ramos rojos, colocada debajo del emblema de los mismos.

Artículo décimoquinto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGÓN SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Adolfo Ortiz Casado y Orejón.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid a don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Territoriales de Madrid, Valencia y Cáceres a los señores que se oitan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Mariano López Palacios y Romillo, Magistrado de término que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Valencia a don Esteban Puras Sierra, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUILA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Luis Casuso y Obeso, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Fiscales Provinciales de entrada a los señores que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimotercero del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el vigésimotercero del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala Fiscal Provincial de entrada a don José María Bejerano Ortiz, que es Abogado Fiscal de término, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo décimotercero del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el vigésimotercero del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro en ascenso de escala Fiscal Provincial de entrada a don Angel Alonso Martín, que es Abogado Fiscal de término, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos del día diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que se produjo la vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias Provinciales de Avila y Guadalajara a los señores que se expresan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila a don Alejandro García Gómez, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Manzanares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Provincial de Guadalajara a don Manuel Soler y Dueñas, Magistrado de entrada, que desempeña en comisión el Juzgado de Primera Instancia de Chinchón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 4 de diciembre de 1941 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias de Madrid y Valladolid a los señores que se expresan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Madrid a don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Valladolid a don Carlos Calamita y Rui-Wamba, Magistrado de ascenso que sirve su cargo en la Territorial de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el proyecto y presupuesto para la terminación de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de Pontevedra.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto y presupuesto para la terminación de las obras de construcción

de la nueva Prisión Provincial de Pontevedra, por un importe de dos millones sesenta y cuatro mil ciento cincuenta pesetas con veinte céntimos.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Justicia para la ejecución de estas obras por el sistema de administración.

Artículo tercero. El importe de las mentadas obras se abonará en dos anualidades: la primera, de quinientas mil pesetas, con cargo a la Agrupación séptima, Concepto primero del Presupuesto extraordinario para el presente ejercicio, y la segunda, de un millón quinientas sesenta y cuatro mil ciento cincuenta pesetas con veinte céntimos, con cargo al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se indulta a Alfonso Tejada y Duque de Estrada, del resto de pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Alfonso Tejada y Duque de Estrada, condenado por la Audiencia de San Sebastián en ocho de marzo de mil novecientos cuarenta a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio mejor por un delito de estafa; en virtud de las circunstancias que concurren en el hecho; vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; de conformidad con lo informado por el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Alfonso Tejada y Duque de Estrada del resto de pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se indulta del resto de la pena que le queda por cumplir a Salvador Monge Aparicio.

Visto el expediente de indulto de Salvador Monge Aparicio, que fué condenado en el año mil novecientos treinta y seis, por la Audiencia de Zaragoza en causa

seguida por delito de homicidio consumado y otro frustrado, a la pena de siete años de prisión mayor por el delito de homicidio consumado y dos años de prisión menor por el delito de homicidio frustrado; en virtud de las circunstancias que concurren en el hecho; vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; de acuerdo con lo informado por el Fiscal y en lo sustancial por la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar del resto de la pena que le queda por cumplir a Salvador Monge Aparicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se concede la libertad provisional por aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo a dos penados.

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Justo Martín Fernández, de la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), y Cándida Gálvez Galán, de la Prisión Provincial de Murcia, con el fin de que les sean aplicados los beneficios de la Orden Ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos cuarenta, y resultando que los mencionados penados se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede libertad por aplicación del beneficio de redención de penas por el trabajo a los reclusos Justo Martín Fernández, quien extingue su condena en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), y Cándida Gálvez Galán, de la Prisión Provincial de Murcia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se nombra en ascenso de escala Inspector General, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con destino en la Dirección General de Seguros, a don Rodrigo Espínola y Zurbano.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala, en la vacante que existe por reforma de plantilla aprobada por la Ley de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con efectividad de primero de julio próximo pasado, Inspector general, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, con destino en la Dirección General de Seguros, a don Rodrigo de Espínola y Zurbano, número uno de los que ocupan en la actualidad el cargo de Inspector Jefe de Administración Civil de primera clase del expresado cuerpo en la mencionada Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Abogado del Estado don Ramón de Solano y Polanco.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, de acuerdo con el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y el Reglamento dictado para su ejecución el veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Abogado del Estado, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, don Ramón de Solano y Polanco, que cumplió la edad reglamentaria el día dos de diciembre actual.

Dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado a don Eusebio Cacho Rubio, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda a don Eusebio Cacho Rubio, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Soria, debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día quince del corriente mes, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de diciembre de 1941 por el que se dictan reglas para la debida coordinación entre los servicios de los Inspectores Técnicos del Timbre y las Abogacías del Estado.

La investigación de los tributos del Estado no puede tener en la práctica plena eficacia si al mismo tiempo no se busca una estrecha coordinación entre la de aquellos que, aun siendo diferentes, gravan simultáneamente las mismas actividades económicas, como sucede con los impuestos del Timbre y los de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes. Por otra parte, esta misma conexión entre ambos impuestos aconseja también coordinar diversos preceptos de las Leyes que los regulan, para evitar perjuicios injustificados al Tesoro Público.

Por las consideraciones que anteceden, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Inspectores Técnicos del Timbre, que en el ejercicio de su función investigadora encuentren actos o documentos sujetos a los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, con relación a los que, no conste la oportuna nota de presentación ante una Oficina Liquidadora de dichos impuestos, o, en su caso, no aparezca cumplido lo que en tales notas se prevenga, tendrán la obligación de

ponerlo en conocimiento de la Abogacía del Estado, por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia, en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de la fecha del acta de visita, remitiendo, mediante oficio, un triplicado de la misma. A estos efectos, se especificarán en el acta cuantos elementos sean determinantes de la liquidación que proceda, y en ella se requerirá también al visitado, si fuese la persona obligada al pago, para que haga la presentación del documento en que conste el acto o contrato liquidable ante la Oficina Liquidadora competente, en el plazo de quince días, a los efectos de los artículos ciento setenta a ciento setenta y dos del Reglamento de los expresados impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. La Abogacía del Estado acusará seguidamente recibo del acta remitida, y, en su día, dará cuenta a la Inspección Técnica del Timbre de las liquidaciones practicadas, de las multas impuestas y de la fecha en que se hicieron efectivas, por igual conducto del Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo segundo.—El Comité de Inspección de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes ingresará anualmente en la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica del Timbre la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan de destinarse a la intensificación de los servicios investigatorios y de inspección, según previene el artículo cuarenta de la Ley reguladora de aquellos impuestos de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, o la mitad cuando la cuantía de las multas sea la prevista en el número cuarto del párrafo primero del artículo doscientos veintinueve del Reglamento de igual fecha.

Artículo tercero.—Las Oficinas Liquidadoras de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, por su parte, comunicarán a la Dirección General de Timbre y Monopolios, a través de las Abogacías del Estado y por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia, la presentación de cuantos documentos, relativos a Sociedades, puedan originar liquidaciones por timbre de emisión o negociación de acciones u obligaciones.

Artículo cuarto.—A los efectos de los artículos quince y sesenta y cuatro de la vigente Ley del Timbre, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos, se considerará que se ha satisfecho oportunamente el exceso de timbre a metálico, cuando los respectivos documentos se hayan presentado en la Oficina Liquidadora de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, incluso en los que se refirieran a transmisiones por causa de muerte, sin que, con relación al impuesto del Timbre quepa la prórroga del artículo ciento diez del citado Reglamento de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. Igual criterio se aplicará para los documentos pri-

vados a que se refiere el artículo ciento noventa de la Ley del Timbre, cuando se presenten en aquellas Oficinas Liquidadoras para su reintegro a metálico.

En estos casos, si la presentación se realizara fuera de plazo, las Oficinas Liquidadoras de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes impondrán una multa por impuesto del Timbre, equivalente al treinta por ciento de la cuota que se liquide por exceso a metálico, la que se ingresará en el Tesoro Público, de igual modo que la cuota principal. Esto no obstante, la tercera parte de estas multas será ingresada anualmente por el Tesoro en la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica del Timbre.

Artículo quinto.—El Comité de Inspección de los Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes representará los derechos que a los Liquidadores puedan corresponder por el ejercicio de sus funciones de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, conforme al artículo doscientos dieciocho de la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y dos y demás disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—La Inspección Técnica del Timbre podrá organizar en las Abogacías del Estado de las respectivas provincias, en la forma que establezca el Abogado del Estado-Jefe, aquellos servicios de información que sean convenientes para el mejor cumplimiento de lo previsto en la presente disposición.

Artículo séptimo.—Al Ministerio de Hacienda corresponderá dictar las normas reglamentarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de diciembre de 1941 por el que se disuelve la Asociación de Abogados del Estado y se crea la Mutualidad Benéfica del Cuerpo.

Creada la Asociación de Abogados del Estado con el único objeto de entregar una cantidad en metálico a los familiares o beneficiarios de los socios fallecidos, ha podido cumplir sus fines en todo momento, no obstante el extraordinario incremento de mortalidad que en los últimos años ha originado la guerra y la revolución marxista; pero el carácter limitado de aquella finalidad restó eficacia a la Institución, que, por tanto, debe ser objeto de una profunda reforma para que pueda, en lo sucesivo, acomodarse a una más moderna orientación del régimen de previsión tan fomentado por el nuevo Estado.

Tales fines de previsión social, en su concepción más amplia, son cabalmente los que se persiguen con la creación por el presente Decreto de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado. Su organización ju-

rídica y económica, sobre no significar para el Estado carga alguna, por fundarse en los principios de la mutua cooperación de los interesados, encuentra precedentes de identidad orgánica y sustantiva en los Reales Decretos de trece de noviembre de mil novecientos veintidós y siete de febrero de mil novecientos veinticuatro, que estatuyeron la Asociación mutuo-benéfica de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y otros dependientes del Ministerio de Justicia, y en las Ordenes de veintidós de febrero y nueve de marzo de mil novecientos treinta y nueve, que reglamentaron la Mutualidad benéfica de los Registradores de la Propiedad y personal auxiliar de éstos.

Los medios para la dotación del fondo social que se habilitan por este Decreto son los mismos que las citadas disposiciones autorizaron para las respectivas instituciones de previsión. Por esta razón se adoptan también para nutrir el haber social de la Mutualidad Benéfica de los Abogados del Estado, ya que la práctica, además, ha demostrado su perfecta idoneidad para el cumplimiento del fin que se les asigna.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se disuelve la Asociación de Abogados del Estado, pasando sus fondos a integrar los de la nueva entidad prevista en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Se crea la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado, que tendrá por objeto proporcionar socorros en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos, conceder pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad, y cumplir aquellos otros fines análogos que se establezcan.

Artículo tercero.—Formarán parte de dicha Mutualidad los Abogados del Estado en activo y los demás que lo soliciten y sea procedente su admisión.

Artículo cuarto.—La Mutualidad estará dotada con los fondos de la extinguida Asociación de Abogados del Estado, con las cuotas obligatorias de los mutualistas, con los recursos que por herencia, legado, donación o cualquier otro título legítimo puedan obtenerse.

El Comité de Investigación e Inspección de Derechos Reales podrá subvencionar a la Mutualidad, con cargo a los recursos que administra, conforme al artículo ciento noventa y seis del Reglamento de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto.—Se faculta al Director general de lo Contencioso del Estado para dictar las disposiciones reglamentarias a que este Decreto dé lugar, para el régimen y funcionamiento de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de diciembre de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Hacienda a convocar oposiciones para cubrir 30 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.

Con el fin de proveer a las atenciones que el servicio reclama, teniendo en consideración, al propio tiempo, que los alumnos de la Academia Oficial de Aduanas han de permanecer en la misma durante dos cursos consecutivos para adquirir en ella los conocimientos y capacitación que exige la índole e importancia de las funciones encomendadas al Cuerpo Pericial de Aduanas, y habida cuenta del reducido número de opositores que han resultado aprobados en la convocatoria a que se refiere el Decreto de ocho de marzo del año en curso y la Orden ministerial de Hacienda de dieciséis de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintisiete del mismo mes), se hace preciso convocar nuevas oposiciones a ingreso en la expresada Academia Oficial, que aseguren la preparación del personal suficiente para que, en la conveniente proporción, puedan cubrirse las plazas vacantes en la actualidad en las plantillas del Cuerpo Pericial de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones con el fin de cubrir en la Academia Oficial de Aduanas treinta plazas de alumnos para el Cuerpo Pericial, en cuyo número de plazas se consideran incluidas las catorce no cubiertas en la oposición que para ingreso en la citada Academia fué convocada por Decreto de ocho de marzo del año en curso.

Artículo segundo.—Las oposiciones se ajustarán a los preceptos contenidos en el Reglamento para la organización y funcionamiento de la Academia Oficial de Aduanas, aprobado por Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—En la convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y en la Orden ministerial de Hacienda de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan normas a que han de ajustarse las convocatorias de oposiciones o concursos para la provisión de plazas en los cuerpos dependientes del citado Ministerio.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de diciembre de 1941 por el que se convocan oposiciones a fin de cubrir 50 plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas.

La circunstancia de haber quedado sin cubrir en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de diecisiete de abril del año en curso gran parte de las vacantes a proveer en el Cuerpo Auxiliar de Aduanas, y la necesidad de prestar a los servicios encomendados a la Dirección General del Ramo la preferente atención que merece la índole e importancia de los mismos, determina la conveniencia de convocar nuevas oposiciones para ingreso en el referido Cuerpo Auxiliar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para convocar oposiciones con el fin de cubrir hasta cincuenta plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, en cuyo número de plazas se consideran incluidas las veintinueve no cubiertas en la oposición que fué convocada por decreto de marzo de marzo del año en curso.

Artículo segundo.—Los requisitos necesarios para poder actuar en estas oposiciones serán los que para el ingreso en el mencionado Cuerpo Auxiliar se determinan en el artículo quinto del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Aduanas, cuyo artículo, en cuanto se refiere a la distribución de las materias que han de integrar cada ejercicio, así como al ordenamiento y características de éstos, queda modificado con arreglo a los términos siguientes:

Primer ejercicio.—Mecanografía (trescientas pulsaciones por minuto, como mínimo) y Taquigrafía (ciento diez palabras por minuto, como mínimo).

Segundo ejercicio.—Problemas y ejercicios de Aritmética, Gramática castellana y ejercicios de análisis gramatical y composición escrita.

Tercer ejercicio.—Nociones de Geografía Comercial, Ordenanzas de Aduanas y nociones de Estadística.

Cada uno de los expresados ejercicios tendrá el carácter de eliminatorio.

Artículo tercero.—En la convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y Orden del Ministerio de Hacienda de cuatro de julio de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos anteriores.

A lo dispongo por el presente Decreto, dado en

El Pardo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de diciembre de 1941 por el que se crea el Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas.

La experiencia ha dado plena satisfacción a las razones que aconsejaron la creación de los Laboratorios de análisis químico en las Aduanas que, como complemento y ampliación del Laboratorio Central ya existente con anterioridad, fueron establecidos por Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco.

La labor desarrollada por estos Laboratorios ha puesto de manifiesto, de manera constante, la utilidad que su actuación supone para el Tesoro público, permitiendo una mayor exactitud en la aplicación de las clasificaciones arancelarias y una mayor garantía para los intereses de importadores y exportadores.

Establecida en la Ley de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno (Sección décimotercera, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto adicional) la plantilla de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, procede perfeccionar la organización de esta Corporación, dictando las normas reglamentarias correspondientes a su actuación, dependencia y disciplina, dentro de la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la práctica de los trabajos técnicos físico-químicos que, en relación con la aplicación de los Aranceles de Aduanas y de los Impuestos especiales, se realizan en el Laboratorio Central y en los adscritos a las Aduanas, así como aquellos otros de la misma índole que a los demás Centros o Ministerios interesen, se crea, como Cuerpo Técnico del Estado, el de «Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas».

Artículo segundo.—Dicho Cuerpo, que en su parte técnica dependerá del Director del Laboratorio Central, estará a las inmediatas órdenes de la Dirección General de Aduanas y a la Superior del Ministerio de Hacienda.

Artículo tercero.—Constituirá una carrera especial de escala cerrada en la que sólo podrá ingresarse por oposición y por la última categoría, siendo todos los ascensos por antigüedad rigurosa. Los opositores habrán de estar en posesión de título facultativo de Doctor o Licenciado en Ciencias Químicas o Farmacia o ser Ingenieros especializados en análisis químico,

Artículo cuarto.—El Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas queda actualmente integrado; con todos los derechos y garantías que se consignan en el presente Decreto, por los que fueron aprobados en las oposiciones convocadas por Real Orden de veintitrés de junio de mil novecientos veinticinco y cuya aptitud para servir en los Laboratorios Químicos de Aduanas fué reconocida por Real Orden de treinta de diciembre del mismo año.

Su colocación en el primer escalafón se hará por el orden que obtuvieron en el concurso-oposición, entre los que en la actualidad estén en activo. Los excedentes serán colocados a su petición en el puesto que por dicho orden les corresponda, una vez que se produzcan las vacantes para ello necesarias, a menos que muestren su conformidad en colocarse en otras de inferior categoría.

Artículo quinto.—Cuando las necesidades del servicio lo exijan, se convocará oposiciones para cubrir las vacantes que existan al tiempo de la terminación de los ejercicios y tres más de aspirantes con derecho a ocupar las que en lo sucesivo se produzcan. Dicha convocatoria se hará por Orden ministerial, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, en los plazos y forma que el Ministerio de Hacienda acuerde, el que concretará oportunamente la composición que deberá tener el Tribunal que haya de juzgarlas.

Artículo sexto.—Son de aplicación a este Cuerpo, en lo que no contradiga a las presentes, todas las disposiciones dictadas para funcionarios del Estado, especialmente por la Ley de Bases de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, su Reglamento de siete de septiembre del mismo año y por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ateniéndose, en cuanto a los derechos pasivos, al Estatuto que los regula y siendo de abono los años de servicio ya prestado por los que ahora o en lo sucesivo constituyan el Cuerpo, conforme al artículo cuarto de este Decreto.

Artículo séptimo.—La distribución del personal técnico entre el Laboratorio Central y los de las Aduanas se efectuará por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Artículo octavo.—Quedan suprimidos los quinquenios para el personal del Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas y derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto, quedando en cambio subsistentes, con carácter provisional, las contenidas en el Reglamento aprobado por Real Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos veintiséis, para el funcionamiento técnico de los Laboratorios Físico-Químicos de Aduanas.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Aduanas, dentro de los créditos consignados en presupuestos, para proponer la supresión o creación de Laboratorios en las Administraciones provinciales de la Renta y para asignar a los mismos, así como al Laboratorio Central, el Personal Pericial de Aduanas que juzgue necesario, de acuerdo con lo que dispone el artículo

tercero del Real Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco, siempre que éste posea los títulos que en el mismo se determinan o tenga aprobados los dos cursos de Análisis Químico, con arreglo a los planes de Estudios de la Academia Oficial de Aduanas.

Será de la competencia de dicho Centro directivo el señalar la demarcación de cada Laboratorio a los efectos del análisis de muestras de las Aduanas que no los posean y siempre que no se trate de las que es preceptivo remitir al Laboratorio Central.

Artículo décimo.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Químicos de los Laboratorios de Aduanas, según consta en la Sección décimotercera, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto adicional de los vigentes Presupuestos, es la siguiente:

	Pesetas
1 Director, con sueldo o gratificación de	15.000,00
1 Jefe de Administración Civil de 1. ^a clase..	14.400,00
2 Idem de idem de 2. ^a íd., a 13.200	26.400,00
2 Idem de idem de 3. ^a íd., a 12.000	24.000,00
7 Jefes de Negociado de 1. ^a clase, a 9.600...	67.200,00
3 Idem de idem de 2. ^a íd., a 8.400	25.200,00
2 Idem de idem de 3. ^a íd., a 7.200	14.400,00
1 Oficial de 1. ^a clase	6.000,00
1 Oficial de 2. ^a clase	5.000,00
1 Preparador, con sueldo o gratificación de...	5.500,00

Estos cargos, dotados con sueldo, podrán desempeñarse también percibiendo las dotaciones como gratificación; pero en este caso se deducirá de su importe la mejora que aprobó la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El cargo de Director del Laboratorio Central de Aduanas, al que compete la Jefatura técnica de todo el personal afecto a los Laboratorios del Ramo, será de libre elección del Ministro de Hacienda entre los que con méritos relevantes posean alguno de los títulos que para ingreso en el Cuerpo que se crea se exigen en el presente Decreto.

La plaza de Preparador, en caso de vacante, será cubierta mediante la oportuna oposición.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución y desenvolvimiento del presente Decreto.

Disposición transitoria.—Los funcionarios no ingresados por oposición, que ya prestaban sus servicios en el Laboratorio Central de Aduanas al tiempo de la publicación del Real Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos veinticinco y que en la actualidad siguen desempeñando sus cargos con arreglo al derecho que les fué reconocido por Real Orden de veintiocho de julio de mil novecientos veinticinco, continuarán en ellos sin formar parte del nuevo Cuerpo, pero ocupando plaza a continuación de los señalados en el artículo cuarto de este

Decreto. Al producir vacante, será cubierta por individuos ingresados por oposición.

Dado en El Pardo, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JDAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 25 de octubre (rectificado) por el que se crea el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325, correspondiente al día 21 de noviembre de 1941, páginas 9106 y 9107, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

Atento siempre el Gobierno a las necesidades nacionales, no podía por menos de fijar su atención en el estado en que encontró los intereses marítimos. Es llegado el momento de darles la debida organización y resolver los múltiples e interesantes problemas que tienen planteados intereses tan importantes como la Marina mercante, fuente de riqueza y cultura, mensajera de la Nación allende los mares, órgano que tanto influye en la nivelación de la balanza de pagos por la aportación de divisas que sus fletes suponen, elemento necesario para el sostenimiento de las comunicaciones marítimas, indispensables en todo tiempo para la vida nacional y auxiliar poderoso de la defensa nacional; y la construcción naval, con las múltiples industrias que sostiene y lo que contribuye a disminuir el paro obrero. Mas para que la resolución de esos problemas tenga el máximo de garantías, se hace necesario contar con un organismo técnico representativo de todos esos intereses, que prepare la labor que ha de ser sometida a estudio y resolución del Gobierno. A tal fin, se crea un Consejo que integre las funciones señaladas al Instituto de Protección a la Marina Mercante, establecido por Decreto-Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve y disuelto al advenimiento de la república, y al Consejo Superior de Servicios Marítimos, creado por Ley de doce de enero de mil novecientos treinta y dos, sustituyendo en éste el carácter paritario que le asignó el Reglamento por que se rige por el técnico con que en el presente Decreto figura.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Industria y Comercio el Consejo Ordenador de la Marina

Mercante e Industrias Marítimas, dependiente de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, que a su función consultiva añadirá la de proponer la obra legislativa que ordene la vida marítima nacional sobre bases que recojan el sentir continua y unánimemente expresado por sus diversos sectores. A tal fin, le serán atribuidas las siguientes funciones:

a) Actuar como Cuerpo consultivo del Gobierno en materia de legislación marítima.

b) Estudiar y proponer las disposiciones legales referentes a los problemas marítimos nacionales, debiendo ser oído previamente siempre que se trate de dictar o modificar disposiciones de carácter general que afecten a la Marina Mercante, industrias y servicios marítimos, cualquiera que sea el Ministerio de que emanen.

c) Tramitar las excusas de las obligaciones que imponen los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto-Ley de veinte de agosto de mil novecientos veinticinco a los navieros españoles y a las entidades encargadas de servicios de puerto, en relación con el quinto artículo del mencionado Decreto.

d) Informar y proponer al Gobierno: la revisión de derechos arancelarios a la importación de buques extranjeros; revisión de primas a la navegación y construcción naval y sus bonificaciones y revisión de las escalas graduadas de devolución de primas exigibles a los buques de construcción nacional que se enajenen al extranjero.

e) Informar y tramitar las autorizaciones de construcción y modernización de buques de que trata el artículo once de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve, de Crédito Naval, y el treinta y siguientes del Reglamento para su aplicación.

f) Clasificar, seleccionar y agrupar en una colección de Reglamentos la copiosa legislación marítima, manteniéndolos constantemente al día, proponiendo la derogación o modificación de las disposiciones en desuso, anticuadas o que, a su juicio, deban ser modificadas.

g) Informar al Gobierno en los asuntos en que sea preceptivo tal trámite, en los que deban pasar a Consejo de Estado y en todos los demás que lo juzgue conveniente el Ministro del Ramo o el Director general de Comunicaciones Marítimas.

Artículo segundo.—El Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas se compondrá de un Presidente, dieciséis Vocales y un Secretario.

Corresponderá la Presidencia al Ministro de Industria y Comercio, y, por su delegación, al Director general de Comunicaciones Marítimas.

Serán Vocales:

a) Dos representantes del Ministerio de Marina, uno de ellos del Cuerpo Jurídico de la Armada.

b) Un representante de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, especializado en comercio marítimo.

c) Un representante del Ministerio de Trabajo, especializado en asuntos de carácter social marítimo.

d) El Director de la Oficina Técnica de que trata el artículo quinto.

e) Un Catedrático de Derecho Mercantil de una Facultad de Derecho que pertenezca a la Comisión General de Codificación.

f) El Abogado del Estado, Asesor de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

g) Dos navieros, uno de líneas regulares y otro de navegación libre.

h) Dos constructores naváes, uno de buques mercantes y otro de pesca.

i) Un representante de los exportadores nacionales que figure en el Registro del Ministerio de Industria y Comercio.

j) Un Capitán de la Marina Mercante.

k) Los Jefes de las Secciones de Navegación, Construcción Naval y Económico-Administrativa de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas.

Los Vocales que se mencionan en los apartados a) y c) serán propuestos por los respectivos Ministerios; los comprendidos en los g), h) e i), a propuesta de sus correspondientes Sindicatos, cuando existan, y mientras tanto serán designados libremente por el Ministerio de Industria y Comercio, como el resto de los Vocales a que se refieren los anteriores párrafos.

Artículo tercero.—El Presidente del Consejo podrá incorporar a los trabajos de éste a todos aquellos organismos relacionados con la Marina Mercante e industrias marítimas capacitados para la colaboración con la obra de aquél, así como llamar a su seno a todas aquellas personas de reconocida competencia en la materia de que se trata.

Igualmente podrá proponer al Ministro el nombramiento de nuevos Consejeros, bien con carácter permanente, bien eventual, para el estudio de materias determinadas.

Artículo cuarto.—El Consejo deliberará en pleno o por medio de una Comisión Permanente, que estará constituida por el Director general de Comunicaciones Marítimas, como Presidente; el Director de la Oficina Técnica, un Vocal naviero, un constructor naval, el Catedrático de Derecho Mercantil y el Secretario; Comisión que tendrá por objeto cooperar con el Presidente en las funciones encomendadas al Consejo y en las de carácter informativo, consultivo y de preparación legislativa, siendo, además, el órgano de administración e inspección de los servicios del Consejo.

La Comisión permanente podrá ser acrecentada por otros Vocales del Consejo, designar Comisiones especiales y ponencias, así como hacer uso de la facultad que al Consejo otorga el primer párrafo del artículo tercero.

Artículo quinto.—Bajo la inmediata dependencia del Consejo se organizará una Oficina Técnica encargada de la información, estudio y preparación de la labor del Consejo y de la Comisión permanente, así como para cumplimentar sus acuerdos, de la que será Director un técnico con la competencia necesaria para el desempeño de tal cargo, libremente designado por el Ministro del Ramo entre los funcionarios de la Dirección General de Comunicaciones Marítimas, que tendrá a su cargo el estudio y preparación de los asuntos que haya de someter al Consejo y la propuesta de Reglamentos y su puesta al día.

Artículo sexto.—El Consejo quedará constituido dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en su primera reunión designará los Vocales que han de constituir la Comisión permanente, encargando a ésta la redacción del Reglamento orgánico por que ha de regirse el Consejo, Reglamento que, previa aprobación del pleno, será sometido al Ministro de Industria y Comercio.

Artículo séptimo.—Queda disuelto el Consejo Superior de Servicios Marítimos.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 28 de noviembre de 1941 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil don Fernando Cabello Lapidra.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiseis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Fernando Cabello Lapidra, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Industria y Comercio, el que causará baja en el servicio activo el día dos de diciembre del año actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto sobre ocupación de parte de una finca en la provincia de Palencia para la modificación del ferrocarril «El Mueso».

Examinado el expediente de recurso de alzada interpuesto por don Marcelino de Bustos Miguel contra acuerdo de dieciocho de marzo último del Gobernador civil de Palencia, por el que, de conformidad con lo propuesto por la Abogacía del Estado de dicha provincia, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado expropiar por don Eliseo García Ruffernández para realizar una variante del ferrocarril minero «El Mueso», en Torquemada, provincia de Palencia, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos de la legislación vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda desestimado el recurso interpuesto, confirmándose el decreto del Gobernador de la provincia de Palencia declarando la necesidad de ocupación del terreno solicitado por don Eliseo García Ruffernández, en Torquemada, para la modificación del ferrocarril minero «El Mueso», según el proyecto que acompaña al expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se aprueba la plantilla del Cuerpo de Auxiliares Especializados de Comercio.

El Cuerpo de Auxiliares Especializados de Comercio, creado por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta, está integrado por funcionarios seleccionados, con arreglo a normas que responden a su denominación genérica y, en consecuencia, lo constituye personal con aptitud especial para el cometido que desempeña.

La misión de este Cuerpo, en función auxiliar del Técnico de Comercio creado por Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta, adquiere cada vez más contenido y responsabilidad derivados de la amplia tarea que incumbe hoy en día a la Dirección General a que está adscrito, a la que, por preceptos legales vigentes corresponde intervenir en la totalidad de las ac-

tividades comerciales del Estado, singularmente incrementadas por el régimen general de autorizaciones a que, desde treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis, se halla sometido el comercio exterior nacional.

Por otra parte, en tanto la labor y el esfuerzo de este Cuerpo han aumentado, la plantilla del mismo sigue tan reducida como lo era antes del Movimiento, contraste tanto más injusto cuanto que las demás Corporaciones similares, dentro de la Administración, han ido consiguiendo las naturales mejoras que el continuo esfuerzo al servicio del Estado ha hecho aconsejable concederles.

En atención a estas circunstancias y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba la siguiente plantilla del Cuerpo de Auxiliares Especializados de Comercio:

Cinco Auxiliares Especializados, con nueve mil seiscientas pesetas anuales.

Veinte, con ocho mil cuatrocientas.

Treinta, con siete mil doscientas.

Veinticinco, con seis mil.

Cuarenta y cinco, con cinco mil.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad económica de la plantilla indicada en el artículo precedente, que entrará en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el cual se incluye entre las industrias de interés nacional la proyectada por «Sociedad Anónima de Industrias de la Paja de Arroz».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Sociedad Anónima de Industrias de la Paja de Arroz», en la que solicita la declaración de interés nacional a favor de las instalaciones que se propone implantar en la provincia de Valencia; habiéndose cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y por los Decretos de diez de febrero y quince de marzo de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la entidad «Sociedad Anónima de Industrias de la Paja de Arroz» para instalar en la provincia de Valencia una industria de fabricación de fibras textiles artificiales, a base de celulosa propia obtenida principalmente de la paja de arroz.

Artículo segundo.—A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara la industria precitada incluida en la fabricación a que hace referencia el artículo primero del Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las fábricas y dependencias anejas, así como del de servidumbre forzosa de paso, según determina la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y los Decretos de diez de febrero y quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

b) La reducción por un período de quince años del cincuenta por ciento de los impuestos que afectan no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo y especialmente de los de Utilidades, Derechos Reales y Timbre, en lo referente a la ampliación del capital (hasta ochenta y cinco millones de pesetas) y para la adquisición de la maquinaria y demás elementos de fabricación, así como de los terrenos necesarios. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

c) Exención total del pago de los derechos de aduanas para la importación de la maquinaria y utillaje que luego se determinan.

Artículo cuarto.—Queda excluida de los beneficios a que hacen referencia los apartados b) y c) del artículo anterior la fabricación de pastas papeleras obtenidas como subproducto obligado, así como la de fibra continua. A estos efectos, y con objeto de determinar exactamente la maquinaria y la parte de capital que se destina a las referidas fabricaciones, se expedirán en cada caso por la Dirección General de Industria las correspondientes certificaciones acreditativas de estos extremos, en vista de los estudios que se realicen sobre el particular.

Artículo quinto.—Por parte de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, y dentro de los límites que aconsejen las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de maquinaria y elementos indispensables a la instalación de la industria y para el pago de planos, patentes y licencias para el uso de procedimientos extranjeros.

Artículo sexto.—Análogamente se autoriza a «Sociedad Anónima de Industrias de la Paja de Arroz» para que de los beneficios anuales en cada ejercicio pueda

exportar hasta el siete por ciento como máximo de la participación que en el capital social tenga la empresa colaboradora extranjera, así como las cantidades que por razón de los cánones por uso de patentes haya de pagar a empresas no españolas, según contratos que hayan merecido la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo séptimo.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de la instalación y capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.

b) La importación de la maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y de Aduanas para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente como no sea mediante el pago de los derechos de aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, la Inspección Regional de Aduanas correspondiente vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

Artículo octavo.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de la fábrica habrá de realizarse en un plazo de veinticuatro meses contados a partir del comienzo de las obras.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Industria, escalonadamente, los proyectos parciales y completos de ejecución de cada una de las secciones de la factoría—tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación—, incluyendo la central termoelectrónica o la térmica y el contrato de energía eléctrica, la distribución de esta energía, la de vapor, abastecimiento y evacuación de aguas, fabricación propiamente dicha, laboratorios, servicios sociales, vías de comunicación, de enlace y cuantas secciones constituyan el conjunto industrial. En cada una de ellas se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar se especificarán estos elementos detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponde, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta re-

solución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) Los Estatutos Fundacionales de la Sociedad y cualquier ampliación o modificación de los mismos requerirán la aprobación reglamentaria de la Dirección General de Industria, la cual podrá solicitar de la empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o cualquier otro extremo, y en particular el de la nacionalidad del capital y personal, que deberán ajustarse a lo prescrito por el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Análogamente quedará obligada a presentar los originales de los contratos suscritos con la empresa extranjera a que se alude en el cuerpo de esta disposición, a los fines de la comprobación de sus términos, los cuales deberán ajustarse en sus líneas generales a la propuesta de dicha empresa que consta en el expediente motivo del presente Decreto.

e) Cuando a juicio del Gobierno proceda la ampliación de esta industria, la empresa concesionaria vendrá obligada a efectuarla en la forma que aquél determine.

Artículo noveno.—En orden a materias primas y a productos fabricados, se fijan las siguientes condiciones:

a) La celulosa tendrá que ser fabricada con materias primas nacionales y fundamentalmente a base de paja de arroz, sin que en ningún caso puedan emplearse para ello otras primeras materias celulósicas, cuya zona de recolección, a juicio de la Dirección General de Industria, interfiriera con las de otras industrias de este tipo que hayan sido ya objeto de concesión al amparo del Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

b) Por análogas razones no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna otra industria que utilice como primera materia la paja de arroz, si por su proximidad a los núcleos que abastecen a este pudiera constituir un obstáculo para la necesaria regularidad en el aprovisionamiento de dicha materia prima a la fábrica a que se refiere este Decreto.

c) La calidad de los productos fabricados será análoga a la de los producidos en sus propias instalaciones por la entidad colaboradora extranjera, y las producciones mínimas efectivas y anuales serán de siete mil toneladas métricas totales de fibras cortadas, sucedáneas del algodón, de la lana, del yute y de otras exóticas elaboradas con la celulosa nacional obtenida por la misma empresa. Asimismo, ésta podrá producir hasta tres mil quinientas toneladas métricas anuales de pastas de papel y cartón como subproducto obligado de fabricación principal, y también trescientas cincuenta toneladas métricas anuales de fibra continua con desti-

no a los fines que se consigna en la Memoria de la empresa concesionaria.

Artículo décimo.—En lo que afecta a precios y suministros de los productos fabricados, la empresa se someterá a lo que sobre el particular disponga el Ministerio de Industria y Comercio al regular lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta en lo referente a la producción de las fábricas calificadas por dicha disposición.

Artículo undécimo.—La intervención del Estado, prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Industria, creado por Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, podrá suscribir la parte que le interese del capital social de la entidad concesionaria de los beneficios que otorga el presente Decreto, con las condiciones y requisitos, en su caso, exigidos por el artículo sexto de la citada Ley, formando parte del Consejo de Administración de aquélla, en representación del Instituto Nacional de Industria, el número de Consejeros que corresponda en proporción al capital suscrito, independientemente de la intervención señalada en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo decimotercero.—La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia de incumplimiento de las cláusulas especificadas o se produzca por renuncia a los mismos, por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años, se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo decimocuarto.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de estas fábricas.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 7 de diciembre de 1941 por el que se acepta por el Estado un solar cedido por el Ayuntamiento de Gijón para la construcción de la Comandancia Militar de Marina.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la aceptación por el Estado de un solar con una superficie de cuatrocientos dos metros cuadrados, cincuenta decímetros, situado en el paraje denominado «El Bombé», del Muelle de Gijón, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha ciudad, con destino a la construcción de un edificio para Comandancia Militar de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 10 de diciembre de 1941 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don José Díaz y Ciruelas.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don José Díaz y Ciruelas, que cumple la edad reglamentaria el día dieciocho del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 10 de diciembre de 1941 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Guillermo de Garnica y Echevarría.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por nombramiento de don Luis Malo de Molina y Pico para el cargo de Presidente del Consejo de Minería, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con

lo establecido por los preceptos vigentes para el Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo de Ingenieros de Minas don Guillermo de Garnica y Echevarría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se declara de interés nacional la repoblación forestal de los terrenos comprendidos en la comarca forestal del sudoeste de la provincia de Valencia.

En la región sudoeste de la provincia de Valencia se encuentran extensiones de importancia adecuadas para la repoblación forestal, pues en gran parte de su serraña, de suelo impropio para el cultivo agrario permanente, se desarrollan fácilmente varias especies forestales, en especial el pino de alepo, a las que favorece la gran humedad del ambiente.

Por otra parte, la situación de aquellos montes, respecto a los grandes centros de consumo de maderas para embalajes, los hace muy adecuados, desde el punto de vista económico, para solucionar en buena parte, cuando entren en producción, el apremiante problema de proporcionar a la Nación la madera necesaria para la exportación de sus productos.

El Patrimonio Forestal del Estado tiene ya emprendidos trabajos de importancia en esta región; pero para que alcancen el preciso desarrollo conviene que disponga de los medios que le concede la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y Reglamento de treinta de mayo del mismo año.

Entre los terrenos más adecuados para la repoblación se ha delimitado, de momento, la zona en que se estima que los trabajos pueden extenderse con menos dificultades de orden social y, a su vez, dentro de la misma se limitarán al terreno propiamente forestal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés forestal nacional, a todos los efectos del artículo dieciséis de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y los setenta y uno y siguientes del Reglamento de treinta de mayo del mismo año, la Comarca forestal situada

al sudoeste de la provincia de Valencia, comprendida entre los límites siguientes:

Norte: Ríos Cabriel y Júcar.

Este: Ríos Júcar y Albaida.

Sur: Provincia de Alicante.

Oeste: Provincia de Albacete.

Los términos municipales comprendidos parcialmente por las líneas descritas se entenderán incluidos, en su totalidad, en la Comarca.

Artículo segundo.—Se aprueba el estudio y los planos redactados por el Patrimonio Forestal del Estado sobre la repoblación de la expresada Comarca.

Artículo tercero.—De acuerdo con el artículo setenta y dos del Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se declara de utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones de los terrenos comprendidos en el estudio y plano de la Comarca antes delimitada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 10 de diciembre de 1941 por el que se fijan nuevos tipos de intereses de los préstamos otorgados por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los Pósitos Agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones.

El Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro faculta a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para variar los tipos de interés correspondientes a las distintas modalidades de préstamos, siempre que aquéllos no rebasen los tipos máximos establecidos en su artículo décimocuarto. Únicamente quedan exceptuados de aquella facultad los préstamos que el Servicio otorga a los Pósitos Agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones, cuyo tipo de interés, fijado en el cuatro veinticinco por ciento en el artículo octavo del citado Decreto, no sólo se considera elevado dadas las actuales circunstancias y el fin benéfico de tales Instituciones, sino que es superior al que se aplica a los préstamos concedidos a las demás Asociaciones Agrícolas y aun a los particulares.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se fija en el cuatro veinticinco por ciento el tipo máximo de interés de los préstamos que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola otorgue a los Pó-

sitos Agrícolas sometidos al Protectorado del Estado y sus Federaciones, con garantía de su capital saneado, quedando facultada la Comisión Ejecutiva de dicho Servicio para, dentro de dicho límite, aplicar el tipo de interés que estime aconsejable en relación con los que rigen para las restantes modalidades de préstamos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se modifica el de 17 de mayo de 1940 que organizaba los estudios de la carrera de Veterinaria.

Como complemento al Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, por el que se organizaron los estudios de la carrera de Veterinaria, se dispuso, a título de ensayo, la creación de una Sección preparatoria cuyo cometido era facilitar a los aspirantes el ingreso previsto en el artículo séptimo de la mencionada disposición. La realidad ha mostrado que de las enseñanzas que las Secciones preparatorias comprenden, unas por su índole especial deben formar parte integrante de los estudios propios del grado profesional, mientras que, respecto de otras, el alumno, a quien se exige el título de Bachiller universitario, posee ya los conocimientos suficientes para ingresar en la Escuela, sin necesidad de sufrir pruebas especiales sobre ellas. Por lo tanto, a la supresión de las Secciones preparatorias anejas a las Escuelas de Veterinaria debe acompañar la inclusión en los primeros cursos de sus enseñanzas no sólo de las asignaturas de Física y Química aplicadas a estos estudios, sino también de las de Biología, preparatorias para los mismos. Porque si la necesidad de profundizar los conocimientos de Química adquiridos en el Bachillerato como base para los que componen el grupo de disciplinas propio de la especialidad veterinaria constituye hoy algo evidente, también los estudios de Embriología, Herencia, Ecología, Reproducción, Grupos parasitarios, Reconocimiento de especies botánicas de interés tóxico y medicinal y otros biológicos semejantes, deben ser previos para el buen aprovechamiento de los que constituyen los específicos de la Carrera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educa-

ción Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria será condición necesaria y suficiente la de estar en posesión del título de Bachiller universitario, quedando suprimido el examen de admisión establecido en el artículo séptimo del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Formarán parte de las enseñanzas teórico-prácticas del grado profesional de la carrera de Veterinaria las siguientes: Física y Química aplicadas, y Biología aplicada.

Artículo tercero.—La provisión de la cátedra del primer grupo de enseñanzas se realizará por oposición libre entre Veterinarios Diplomados y Doctores en Ciencias Químicas, y la del segundo, entre Veterinarios Diplomados y Doctores en Ciencias Naturales.

Artículo cuarto.—Quedan suprimidas las Secciones preparatorias anejas a las Escuelas de Veterinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que pasa a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu».

La creación del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para normalizar y desarrollar en España la investigación pedagógica, exige la incorporación al mismo de un conjunto de instituciones docentes que venga a ser como su gran laboratorio práctico de experimentación. Ello reporta no sólo un gran beneficio a la ciencia pedagógica misma, que sin tal recurso se ve recluida a la esfera pura de lo teórico, sino, en general, a la política escolar del Estado, periódicamente obligada a adaptarse a los nuevos métodos y sistemas que la experiencia científica aconseja como más aptos a las necesidades de los tiempos. Se requiere, por lo tanto, un órgano de experiencias que, aportando el fruto de sus ensayos y realizaciones, oriente la labor reformadora del Ministerio con plenitud de eficacia; un Centro modelo dotado y equipado de cuanto la moderna técnica reclama para la más rigurosa educación, que suscite la noble emulación de los demás Centros oficiales; un semillero de vocaciones pedagógicas, donde se forme, en el áspero ejercicio de la docencia, el Profesorado más apto; una institución, en fin, que encarne, por el momento, el tipo de las aspiraciones del nuevo Estado en materia de en-

señanza y valore nuestro prestigio espiritual en el exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación de este Decreto pasa a depender del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en relación con el Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», integrado por las siguientes instituciones:

- a) El Instituto de tal nombre, como Centro de Enseñanza Media.
- b) La Escuela Preparatoria de Primera Enseñanza.
- c) La Residencia «Generalísimo Franco».
- d) El Internado Hispano-Marroquí.
- e) La Escuela Normal del Magisterio que se crea por el presente Decreto.
- f) Los talleres profesionales y el campo de experimentación agrícola.

Asimismo quedan incorporados a dicho Consejo los campos de recreo y deportes y los jardines y paseos que circundan las mencionadas instituciones.

Artículo segundo.—Todos estos establecimientos tendrán dirección única, que corresponderá al Director del Instituto de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu». Este será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Consejo ejecutivo del Superior de Investigaciones Científicas, entre los Catedráticos numerarios del citado Instituto.

Artículo tercero.—Para la plena coordinación de los distintos organismos en sus trabajos y ensayos, el Director del Instituto «Ramiro de Maeztu» desempeñará el cargo de Vicedirector del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, siendo el enlace entre este Instituto como órgano investigador y el Centro docente de los distintos grados de enseñanza que dirige, en los que la investigación podrá buscar el material pedagógico necesario para ensayos y experimentaciones.

Artículo cuarto.—Los distintos organismos que, con arreglo al artículo primero de este Decreto, integran el Instituto «Ramiro de Maeztu» serán regidos inmediatamente por Jefes delegados, que serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta del Director del Instituto «Ramiro de Maeztu», aprobada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo quinto.—El Director espiritual y los Profesores de Educación Religiosa de estos organismos serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previa aprobación por el Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá de la propuesta que hiciere al mismo la Comisión Permanente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo sexto.—En lo sucesivo, los Catedráticos numerarios de Enseñanza Media del Instituto «Ramiro de Maeztu», que habrán de pertenecer al Escalafón de su clase, serán nombrados por concurso, en el que se estimará mérito preferente el informe, hecho en cada caso, sobre sus cualidades docentes y pedagógicas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo séptimo.—Dado el carácter de experimentación e investigación pedagógica que ha de tener el Instituto «Ramiro de Maeztu», se le confiere la facultad de proponer al Ministerio de Educación Nacional el Profesorado que haya de desempeñar las funciones de encargado de curso, auxiliar o ayudante de las disciplinas de Enseñanza Media, en calidad de adscrito temporalmente para su formación pedagógica.

Artículo octavo.—Los Profesores numerarios de la Escuela Normal del Magisterio que se crea por este Decreto serán nombrados mediante concurso, que se anunciará, en cada caso, entre los que tienen reconocido este derecho por las disposiciones orgánicas de tales Centros y previo el informe, sobre sus cualidades docentes y pedagógicas, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo noveno.—Los Maestros de la Escuela Preparatoria serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Instituto «Ramiro de Maeztu», y estos nombramientos no serán definitivos hasta después de que los interesados hayan prestado dos años de servicios en dicha Escuela Preparatoria, y con informe favorable de aptitud del referido Instituto.

Artículo décimo.—En los ensayos que puedan verificarse en materia de enseñanza profesional, industrial y agrícola, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional la creación y dotación de las plazas que juzgue oportunas, así como el nombramiento temporal del personal técnico que considerase más capacitado para ello con las garantías debidas, elevándose dicho nombramiento a definitivo en las casos en que lo requieran las necesidades de la enseñanza, previos siempre propuesta e informe favorable del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo once.—Las plantillas del Profesorado de todos los grados de enseñanza del Instituto «Ramiro de Maeztu» serán establecidas por el Ministerio, según la propuesta razonada del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo doce.—Aparte de las consignaciones ordinarias que correspondan a los distintos organismos del Instituto «Ramiro de Maeztu», en concepto de personal docente, administrativo y subalterno, así como para material científico y pedagógico y otras atenciones, y además de las cuotas que puedan satisfacer los alumnos por los diversos servicios docentes y complementarios con que se les asista, el Ministerio consignará en Presupuestos las cantidades suficientes para todos los gastos de

personal, material de instalación y de sostenimiento, de los ensayos, estudios e investigaciones de carácter pedagógico que se realizaren en las distintas dependencias del Instituto «Ramiro de Maeztu».

Artículo trece.—Dada la naturaleza de las enseñanzas que habrán de llevarse a cabo por los distintos organismos del «Instituto Ramiro de Maeztu», el Ministerio podrá, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, determinar un régimen especial académico y de disciplina para los alumnos de los mismos.

Artículo catorce.—Para establecer el debido enlace entre las investigaciones y ensayos practicados en los distintos centros que integran el Instituto «Ramiro de Maeztu» y el Consejo Nacional de Educación, ofreciendo a éste en cada momento los resultados y pruebas de los trabajos realizados por aquéllos, el Director del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz» será Vocal del Consejo Nacional de Educación.

Artículo quince.—El Ministerio de Educación Nacional dictará, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los distintos Reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto «Ramiro de Maeztu».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 6 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el siguiente Reglamento para funcionamiento de la Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera creada por Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA SUPERIOR DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CAPITULO I

Funciones, constitución y domicilio de la Junta

Artículo 1.º La Junta Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera es un organismo auxiliar y consultivo del Ministerio de Obras Públicas, con jerarquía superior o todo otro organismo para la ordenación de los transportes terrestres en las condiciones de la Base 11.ª de la Ley de 24 de enero de 1941. Tiene, además, las funciones específicas que le encomiendan las Bases 9.ª, 10.ª y 12.ª de la misma Ley; y las que recoja de la disuelta Junta Superior de Ferrocarriles creada en 8 de mayo de 1939 y del también disuelto Consejo Superior de Ferrocarriles en su relación con el Decreto-Ley de 12 de julio de 1924.

Para la ordenación de los transportes terrestres la Junta estudiará y propondrá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas su reglamentación y ejecución por los organismos competentes, así como las variaciones circunstanciales que convengan en lo sucesivo.

Art. 2.º La Junta estará constituida en la forma que preceptúa la Base 11.ª de la Ley, y tendrá su domicilio en Madrid, aunque podrá funcionar con plenitud de efectos legales en cualquier lugar del territorio nacional, cuando las necesidades o conveniencias de sus funciones lo exijan o aconsejen, a juicio de sus Presidentes nato o efectivo.

Anejos a la Junta, y para auxiliar su funcionamiento, habrá una Secretaría y los servicios asesores facultativos y técnicos siguientes:

- a) Servicio de Explotación de Transportes.
- b) Servicio de Obras, Instalaciones y Material.
- c) Servicio Eléctrico de Ferrocarriles y Carreteras.

Anejos a Secretaría estarán los Servicios de Contabilidad, Legislación y Jurídico. También habrá un Servicio de Intervención y una Pagaduría, dependiente directamente del Presidente efectivo de la Junta.

CAPITULO II

Funcionamiento de la Junta

Art. 3.º La Junta estudiará, informará, intervendrá y examinará los asuntos de su competencia reunida en «Pleno», o por delegación condicionada en «Comisiones de Dictamen», constituidas y facultadas en la forma que señalan los artículos 4.º y 13.

El Pleno y las Comisiones de Dictamen podrán recabar de la Presidencia de la Junta la colaboración de sus servicios facultativos y técnicos.

Art. 4.º Actuará la Junta en Pleno en todas las cuestiones referentes a la ordenación de los transportes terrestres y a la coordinación de los transportes por carretera y ferroviarios.

En todos los demás asuntos podrá delegar en Comisiones de dictamen, permanentes o transitorias, en las condiciones que señala el artículo 13, cuyas propuestas se elevarán por la Presidencia al Ministerio de Obras Públicas, menos cuando se formule algún voto particular o haya empate entre los miembros de la Comisión, casos en que el asunto pasará con todos sus antecedentes al Pleno de la Junta.

El Ministerio de Obras Públicas podrá recabar informe del Pleno acerca de cualquier dictamen emitido por

una Comisión de Dictamen, y éstas podrán solicitar del Presidente de la Junta que algunos de sus dictámenes sean conocidos y ratificados o rectificadas por el Pleno antes de elevarlos al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5.º El Presidente, auxiliado por la Secretaría, clasificará los asuntos que haya de dictaminar la Junta, distribuyéndolos entre el Pleno y las Comisiones de Dictamen, permanentes o transitorias. Estos asuntos quedarán en Secretaría a examen de los Vocales y figurarán en el Orden del día del primer Pleno o Comisión, respectivamente.

Los asuntos corresponderán a la función específica de la Junta y tendrán origen en Ordenes del Gobierno o del Ministerio de Obras Públicas, o en la iniciativa de la Presidencia o de cinco de sus Vocales.

Art. 6.º La Junta se reunirá en Pleno, por orden de su Presidente en funciones, en los casos previstos en el artículo 4.º, debiendo emitir sus dictámenes con la máxima rapidez, compatible con un prudente y ponderado estudio de los asuntos.

Art. 7.º Las sesiones del Pleno serán convocadas por la Presidencia con cinco fechas de anticipación como mínimo, salvo casos de urgencia. En la convocatoria figurará a ser posible el orden del día con los asuntos que se han de tratar.

Si no se terminase en una sesión el estudio y discusión de los asuntos de la convocatoria se continuará en el mismo día o en días sucesivos en la forma que acuerde la Presidencia.

Art. 8.º Para que la Junta en Pleno pueda celebrar sesión será necesario que concurren por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Si no se reuniera número suficiente de Vocales, se citarán nuevamente a sesión por el Presidente, en segunda convocatoria, y se celebrará cualquiera que sea el número de concurrentes.

El Secretario de la Junta asistirá a las reuniones del Pleno, auxiliando su celebración en la forma que determina el artículo 20.

Art. 9.º Las sesiones del Pleno empezarán por la lectura del acta de la sesión anterior y de las comunicaciones recibidas en la Junta después de ella, sobre las cuales deba recaer acuerdo y que sean de interés.

La discusión del acta versará únicamente sobre la rectificación de los conceptos equivocados u omitidos.

Los asuntos se estudiarán y discutirán según el orden marcado en la convocatoria y el Presidente podrá encomendar ponencias determinadas a alguno o algunos de los Vocales cuando convenga para ordenar la discusión.

Art. 10. Los Vocales expresarán verbalmente sus opiniones, pero para que recaiga votación sobre cualquier propuesta relacionada con el asunto sometido a discusión, habrá de formularse por escrito y se tomará en consideración en la misma sesión, a no ser que el Presidente decida dejarla para la sesión inmediata.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente, y podrán ser resolutive, encomendar el estudio previo del asunto a alguno o algunos de los Vocales, o delegar la resolución en una Comisión de Dictamen, en las condiciones que señalan los artículos 4.º y 13.

Podrán formularse votos particulares, que se unirán al dictamen acordado por mayoría, y que constarán en el acta de la sesión.

Las votaciones serán nominales, pero el Presidente podrá hacerlas secretas cuando lo juzgue conveniente por la índole del asunto.

Art. 11. Los asuntos sometidos a deliberación serán objeto de debate, concidiéndose para la discusión de cada uno, como máximo, tres turnos en pro y tres en contra, sin que la duración de cada uno pueda exceder

de quince minutos, ni de tres minutos la de cada rectificación, que a lo sumo será una por turno. Cualquiera Vocal para alusiones podrá intervenir una sola vez, durante diez minutos a lo más. El Vocal ponente o promotor del asunto intervendrá en la discusión cuantas veces sea necesario.

Art. 12. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales que han asistido a la sesión y sus excusas de asistencia a ella o a sesiones pasadas.

La aprobación del acta de la sesión anterior.

La relación de documentos leídos y de asuntos tratados, por el orden en que se produjeron.

Los incidentes esenciales del debate.

Los acuerdos adoptados, con el detalle de las votaciones nominales recaídas, o su cualidad de secreta.

Los votos particulares y los conceptos que cualquier Vocal exponga y desee que figuren expresamente, siempre que se refieran a los asuntos estudiados o discutidos en la sesión.

Art. 13. Las Comisiones de Dictamen, delegadas de la Junta en virtud del artículo cuarto, serán permanentes cuando hayan de entender con continuidad en determinada clase de asuntos; y transitorias, cuando se constituyan para el estudio de uno solo o corto número de ellos, disolviéndose después de emitido el dictamen.

El Presidente de la Junta designará los Vocales que han de constituir las Comisiones de Dictamen que el Pleno de la Junta acuerde, y de entre ellos nombrará un Presidente de la Comisión, que tendrá en ella las mismas funciones que el Presidente de la Junta con respecto al Pleno.

Las Comisiones de Dictamen actuarán en los estudios y asuntos de su competencia en forma análoga y con las mismas normas que el Pleno de la Junta, y cursarán sus resoluciones por la Presidencia de ésta.

Las Comisiones de Dictamen permanentes cesarán cuando lo acuerde el Pleno, retirándoles su delegación.

CAPITULO III

De la Presidencia de la Junta y Comisiones

Art. 14. El Ministro de Obras Públicas, como Presidente nato de la Junta, la presidirá cuando asista a las sesiones, y actuará siempre que expresamente desee ejercer en persona alguna de las funciones que competen a la Presidencia. El Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera actuará en todos los demás casos como Presidente efectivo.

Art. 15. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Junta:

a) Distribuir los asuntos entre el Pleno y las Comisiones de Dictamen, en la forma que preceptúa el artículo quinto.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno.

c) Someter, si lo estima oportuno, a la deliberación y dictamen del Pleno los dictámenes de las Comisiones de Dictamen que éstas soliciten en consecuencia del artículo cuarto.

d) Cuidar de la tramitación reglamentaria de los asuntos y del cumplimiento de los acuerdos de la Junta y de las órdenes superiores.

e) Representar a la Junta en los actos corporativos.

f) Ordenar los ingresos y pagos, previa intervención.

g) Disponer el régimen interior de la Secretaría y de los Servicios de la Junta, autorizar las nóminas de personal, visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos y documentos, proponer al Ministerio de Obras Públicas el destino y la admisión de personal facultativo y auxiliar, dar posesión y cese a los Vocales,

funcionarios y empleados, conceder licencias e imponer sanciones al personal de Oficina, inspeccionar los servicios e informar al Ministro de Obras Públicas acerca de la actuación de los Vocales.

Art. 16. Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Comisiones de Dictamen:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión.

b) Relacionar la Comisión con la Presidencia de la Junta.

c) Distribuir las Ponencias entre los Vocales de la Comisión, reservándose las que estime conveniente.

d) Solicitar de la Presidencia de la Junta la colaboración y auxilio de sus servicios facultativos y técnicos.

e) Informar a la Presidencia de la Junta acerca de la actuación de los Vocales de la Comisión y del personal facultativo y auxiliar circunstancialmente afecto a ella.

CAPITULO IV

De los Vocales

Art. 17. Son atribuciones y deberes de los Vocales:

a) Concurrir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de Dictamen a que pertenezcan, excusando con anticipación su asistencia cuando otros deberes oficiales o imposibilidad material lo justifiquen, o explicando a posteriori su ausencia en casos imprevistos.

b) Estudiar y redactar las Ponencias que se les encomienden por el Presidente de la Junta o Comisión respectiva.

c) Exponer sus opiniones acerca de los asuntos en que intervengan, en la forma prevista en el artículo 11, y formular votos particulares.

d) Solicitar del Presidente de la Junta la colaboración y asesoramiento de sus servicios facultativos y técnicos.

e) Conocer todos los documentos del Archivo de la Junta y obtener copia autorizada de los que se requieran.

f) Iniciar la actuación de la Junta por la acción colectiva que señala el artículo quinto.

g) Asistir, cuando lo deseen, a la reunión de cualquier Comisión de Dictamen, con voz y sin voto.

Art. 18. Como complemento de su función específica, los Vocales realizarán viajes de investigación o estudio de determinados asuntos e inspeccionarán sectores parciales de los transportes sometidos a la jurisdicción informativa de la Junta, cuando ésta lo acuerde y proponga y el Ministro de Obras Públicas lo autorice.

CAPITULO V

Secretaría, Servicios asesores y auxiliares, Intervención y Pagaduría

Art. 19. La Secretaría, los Servicios asesores y auxiliares, la Intervención y la Pagaduría, a que hace referencia el artículo segundo, se constituirán con el personal que designe el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Presidente de la Junta.

El Secretario, los Jefes de los Servicios facultativos y técnicos, el Interventor y el Pagador dependerán directamente de la Presidencia de la Junta.

El personal subalterno y auxiliar dependerá de la Presidencia mediante el Jefe respectivo.

Art. 20. Son funciones del Secretario de la Junta:

a) Asistir a las sesiones del Pleno informando en ellas, a requerimiento de la Presidencia, acerca de los asuntos de que se trate, en relación con sus antecedentes, tramitación y archivo.

b) Preparar el Orden del día y hacer las citaciones.
 c) Leer el acta de la sesión anterior; dando, asimismo, cuenta de las comunicaciones y documentos llegados a la Junta y de los asuntos despachados por ella.

d) Autorizar las actas aprobadas y archivarlas con el visto bueno del Presidente.

e) Organizar y dirigir la Oficina, con sus anejos de biblioteca, archivo y locales. A estos efectos, los Servicios asesores y auxiliares, la Intervención y la Pagaduría de la Junta dependerán de la Secretaría.

f) Despachar con el Presidente los asuntos en tramitación.

g) Autorizar certificaciones y copia de los documentos a su cargo, por orden y con el visto bueno del Presidente.

h) Recibir los dictámenes de las Comisiones, de que tratan los artículos 4.º y 13, y darles la tramitación que corresponde, con arreglo al primero de dichos artículos.

i) Redactar los presupuestos de gastos de personal y material de la Junta, con arreglo a las instrucciones de la Presidencia.

Art. 21. Todos los documentos de Secretaría y de los Servicios auxiliares, facultativos y técnicos estarán a disposición de los Vocales de la Junta para su examen en las Oficinas de ella. Los Vocales podrán solicitar de la Presidencia copia autorizada de cualquiera de ellos, que extenderá el Secretario, visada por el Presidente.

Art. 22. Los Servicios asesores y auxiliares desarrollarán los trabajos de su especialidad que les ordene la Presidencia de la Junta para cooperar en las funciones encomendadas al Pleno y a las Comisiones de Dictamen. En tal concepto, se relacionarán por medio de sus Jefes con el Presidente, haciéndolo con Secretaría en todos los asuntos de régimen interior de las Oficinas referentes a personal y material.

CAPITULO VI

Régimen económico de la Junta

Art. 23. La Junta formulará antes del 1.º de diciembre de cada año el presupuesto de gastos para el año siguiente y lo elevará a conocimiento del Ministro de Obras Públicas. En su confección se tendrán en cuenta los trabajos que en dicho período haya de desarrollar la Junta y los gastos generales de carácter permanente que exija su funcionamiento.

En el primer trimestre del año siguiente se someterá a la Junta la cuenta justificada de los gastos e ingresos del año anterior.

Art. 24. El Ministro de Obras Públicas fijará los emolumentos que hayan de tener los miembros y el personal de la Junta, en concepto de sueldos, gratificaciones, indemnizaciones, dietas y asistencias; partidas que han de figurar en el presupuesto de la Junta.

Art. 25. Los gastos de la Junta, de los que se dará cuenta para su aprobación al Consejo de Ministros, estarán a cargo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, de las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha, de los ferrocarriles explotados por el Estado y de los servicios públicos de transporte por carretera, proporcionalmente a la recaudación íntegra de cada uno de ellos en el ejercicio económico correspondiente.

Aprobado el presupuesto para un año, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ingresará por trimestres adelantados en la Pagaduría de la Junta las cuartas partes de su importe, en el doble concepto de aportación y de anticipo reintegrable al final del ejercicio, mediante liquidación de las cantidades que correspondan a las otras entidades enumeradas anteriormente; que habrán

de hacerlas efectivas en el primer trimestre del año siguiente, aumentadas en media anualidad al interés legal de la cantidad total anticipada.

Madrid, 6 de diciembre de 1941.—Aprobado por S. E.—
 El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, por administración, mediante destajos, de las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por Administración, mediante destajos, de las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, mediante destajos, las obras de explanación y fábrica de los trozos cuarto y quinto de la Sección tercera del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, por su presupuesto de ejecución, de tres millones trescientas sesenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesetas con setenta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
 ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de Santo Tomás del Puerto, kilómetro 107,700 del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto de la Cantera de Santo Tomás del Puerto, kilómetro ciento siete, setecientos metros, del Ferrocarril de Madrid a Burgos, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de extracción y acopio de balasto en la Cantera de Santo Tomás del Puerto, kilómetro ciento

siete, setecientos metros, del Ferrocarril de Madrid a Burgos, por su presupuesto de contrata de un millón seiscientas setenta y cuatro mil ciento setenta y ocho pesetas con noventa y tres céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, por administración, de las obras del proyecto adicional al trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (Madrid a Zaragoza y a Alicante) con la de Las Matas (Norte).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por administración, de las obras correspondientes al proyecto adicional al trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (Madrid a Zaragoza y a Alicante) con la de Las Matas (Norte), a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por administración, de las obras correspondientes al proyecto adicional al trozo segundo de la Sección tercera del Ferrocarril de Enlace de la Estación de Atocha (Madrid a Zaragoza y a Alicante) con la de Las Matas (Norte), por su presupuesto de novecientos cuarenta y cinco mil trescientas cuarenta pesetas con cinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de terminación de la Sección primera y trozo primero de la Sección segunda del Ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de terminación de la Sección primera y trozo primero de la Sección se-

gunda del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de terminación de la Sección primera y trozo primero de la Sección segunda del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, por su presupuesto de contrata de dos millones cuatrocientas catorce mil cuarenta y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de edificios, muelles, andenes, etc., de las tres estaciones intermedias de Lillo, Corral de Almaguer y Villatobas, e instalación de una aguada en esta última, y del andén central de la estación ampliada de Santa Cruz de la Zarza, del Ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de edificios, muelles, retretes, andenes y patios de las tres estaciones intermedias de Lillo, Corral de Almaguer y Villatobas, e instalación de una aguada en esta última y andén central de la estación ampliada de Santa Cruz de la Zarza, del ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de edificios, muelles, retretes, andenes y patios de las tres estaciones intermedias de Lillo, Corral de Almaguer y Villatobas, e instalación de una aguada en esta última y andén central de la estación ampliada de Santa Cruz de la Zarza, del ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza, y por su presupuesto de contrata de un millón ciento ochenta y seis mil ochocientos setenta y seis pesetas con veintiséis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero de la prolongación del encauzamiento del arroyo San Pelayo, en Zarauz (Guipúzcoa).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del trozo primero de la prolongación del encauzamiento del arroyo San Pelayo, en Zarauz (Guipúzcoa), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del trozo primero de la prolongación del encauzamiento del arroyo San Pelayo, en Zarauz (Guipúzcoa), por su presupuesto de setenta y ocho mil setecientas ochenta y siete pesetas con setenta y nueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Ebro para que ejecute por administración, mediante destajos, las obras del trozo primero de la carretera de Las Rozas a Cilleruelo, motivadas por la construcción del Pantano del Ebro (Santander).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del trozo primero de la carretera de Las Rozas a Cilleruelo, motivadas por la construcción del Pantano del Ebro (Santander), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como las disposiciones del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública,

a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Ebro para que ejecute por el sistema de administración, mediante destajos, las obras del trozo primero de la carretera de Las Rozas a Cilleruelo, motivadas por la construcción del Pantano del Ebro (Santander), por su presupuesto de seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el segundo proyecto, reformado, de «Puerto de Refugio para embarcaciones pesqueras en Altea».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación definitiva del segundo proyecto, reformado, y del presupuesto adicional al mismo, de las obras de «Puerto de Refugio para embarcaciones pesqueras en Altea», en que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el segundo proyecto reformado de «Puerto de Refugio para embarcaciones pesqueras en Altea», aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de un millón setecientas ochenta y tres mil ciento cuarenta y nueve pesetas con dieciocho céntimos, que produce un adicional de trescientas setenta mil ochocientas tres pesetas con diecinueve céntimos sobre el anteriormente aprobado, y el presupuesto adicional al mismo resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe de trescientas cincuenta mil treinta y cuatro pesetas con catorce céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a dos millones ciento treinta y tres mil ciento ochenta y tres pesetas con treinta y dos céntimos.

Artículo segundo.—Los importes íntegros de am-

Los adicionales se distribuyen en tres anualidades: las primeras, que corresponden al corriente ejercicio económico, y en cuantías respectivas de cincuenta mil y cuarenta mil pesetas, son imputables a la Sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente, y las restantes, por importes de doscientas mil pesetas la de cada uno, para el año mil novecientos cuarenta y dos, y de ciento veinte mil ochocientas tres pesetas con diecinueve céntimos y de ciento diez mil treinta y cuatro pesetas con catorce céntimos, para el año mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Obras de la segunda etapa de encauzamiento de la ría de Navia (Oviedo)».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de obras de la segunda etapa de encauzamiento de la ría de Navia (Oviedo)» en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de obras de la segunda etapa de encauzamiento de la ría de Navia (Oviedo)», resultante de la aplicación a dichas obras del Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de ciento cuarenta y nueve mil seiscientos tres pesetas con veinticuatro céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a un millón sesenta y cuatro mil ciento noventa y siete pesetas con ochenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, el que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a ciento cuarenta y cuatro mil trescientas sesenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, se distribuye en tres anualidades: la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de veinte mil pesetas, es imputable a la sección undécima, capítulo tercero, ar-

tículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del vigente Presupuesto, y las restantes, en cuantías de ochenta mil y cuarenta y cuatro mil trescientas sesenta y dos pesetas con cincuenta y cinco céntimos, respectivamente, para los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el «Proyecto reformado de las obras de Ensanche del Puerto de Ciudadela (Balears)».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación definitiva del «Proyecto reformado de las obras del Ensanche del Puerto de Ciudadela (Balears)», y de los presupuestos adicionales al mismo, en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Proyecto reformado de las obras de Ensanche del Puerto de Ciudadela (Balears)», aprobado técnicamente por Orden ministerial de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, por su importe íntegro de dos millones cuarenta mil setecientas veintisiete pesetas con sesenta y un céntimos, que produce un adicional de doscientas cuatro mil dieciocho pesetas con diecisiete céntimos sobre el anteriormente aprobado; y los presupuestos adicionales resultantes de aplicar al proyecto primitivo y al adicional, que produce el reformado, los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por sus importes respectivos de quinientas un mil trescientas cincuenta y seis pesetas con treinta y seis céntimos y de sesenta y seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas con noventa y seis céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a dos millones seiscientos ocho mil novecientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y tres céntimos.

Artículo segundo.—Los importes íntegros de los tres adicionales se distribuyen en dos anualidades: las primeras, que corresponden al presente ejercicio

económico y en cuantías de cuarenta mil, cincuenta mil y veinte mil pesetas, son imputables a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo, del vigente Presupuesto, y las restantes, para el año mil novecientos cuarenta y dos, por importes de ciento sesenta y siete mil dieciocho pesetas con diecisiete céntimos, cuatrocientas cincuenta y un mil trescientas cincuenta y seis pesetas con treinta y seis céntimos y cuarenta y seis mil ochocientas sesenta y seis pesetas con noventa y seis céntimos, deberán ser satisfechas con cargo al crédito que, en su día, correspondía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de terminación del muelle de Levante, de la dársena pesquera, y obras complementarias en el Puerto de Cádiz».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de terminación del Muelle de Levante, de la dársena pesquera y obras complementarias en el Puerto de Cádiz», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de terminación del Muelle de Levante, de la dársena pesquera y obras complementarias en el Puerto de Cádiz», resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por un importe íntegro de cuatrocientas treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con dieciséis céntimos; con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a tres millones quinientas sesenta y cinco mil trescientas sesenta y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, el que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a trescientas cincuenta y ocho mil novecientas doce pesetas con ochenta y siete céntimos, se distribuye en dos anualidades: la primera,

que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de cien mil pesetas, es imputable a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del vigente Presupuesto; y la de mil novecientos cuarenta y dos, por el resto, de doscientas cincuenta y ocho mil novecientas doce pesetas con ochenta y siete céntimos, deberá ser satisfecha con cargo al crédito que en su día correspondía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del quinto proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de San Esteban de Pravia».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del presupuesto adicional al quinto proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de San Esteban de Pravia», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el presupuesto adicional al del quinto proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de San Esteban de Pravia», resultante de la aplicación a las mismas de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de dos millones veinticuatro mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y nueve céntimos, con lo cual el presupuesto de ejecución por contrata de estas obras se eleva a veinte millones cuatrocientas diecinueve mil ochocientas noventa y una pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto adicional de referencia, una vez aplicada al mismo la baja obtenida en la subasta, es imputable a los fondos de subvención del Estado de que dispone la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, distribuyéndose su importe íntegro en las siguientes tres anualidades: la primera, correspondiente al presente ejercicio económico, por un importe de cien mil pesetas: la del año mil novecientos cuarenta y dos por el de un millón; y la de mil novecientos cuarenta y tres por el resto de novecientas veinticuatro

mil quinientas treinta y una pesetas con treinta y nueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de reparación del Puerto de Refugio de Fuenterrabía» resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de 26 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 30 de julio de 1940.

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de Reparación del Puerto de refugio de Fuenterrabía» en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Reparación del Puerto de refugio de Fuenterrabía», resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de cuatrocientas cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesetas, con sesenta y cinco céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a la cantidad de un millón novecientos setenta y un mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas con noventa y nueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, el que, aplicada la baja de subasta, queda reducido a cuatrocientas ocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas con setenta y un céntimos, se distribuye en tres anualidades; la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y, por un importe de veinte mil pesetas, es imputable a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del Presupuesto vigente, y las restantes, en cuantías de doscientas mil pesetas para el año mil novecientos cuarenta y dos y de ciento ochenta y ocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas con setenta y un céntimos para mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del segundo proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de Bermeo».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del presupuesto adicional al del segundo proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de Bermeo», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el presupuesto adicional al del segundo proyecto reformado de las obras de «Ampliación y mejora del Puerto de Bermeo», resultante de la aplicación a ellas de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de dos millones ciento cincuenta mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta y ocho céntimos, con lo cual el presupuesto de ejecución por contrata de las obras se eleva a diez millones quinientas setenta y siete mil siete pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, el que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a un millón quinientas cincuenta y seis mil setecientas ochenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos, se distribuye en tres anualidades: la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de doscientas mil pesetas, es imputable a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del vigente Presupuesto; y las restantes, en cuantías de un millón y quinientas cincuenta y seis mil setecientas ochenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos, respectivamente, para los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el «Segundo proyecto reformado de las obras de ampliación y mejora del Puerto de Bermeo», aprobado técnicamente por Orden de 14 de julio de 1936.

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Segundo proyecto reformado de las obras de ampliación y mejora del Puerto de Bermeo», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el «Segundo proyecto reformado de las obras de ampliación y mejora del Puerto de Bermeo», aprobado técnicamente por Orden ministerial de catorce de julio de mil novecientos treinta y seis, por su importe íntegro de ocho millones cuatrocientas veintiséis mil setecientas cincuenta y dos pesetas con noventa y cinco céntimos, que produce un adicional de tres millones cuatrocientas cuarenta y un mil ochocientas treinta y seis pesetas con treinta y ocho céntimos sobre el anteriormente aprobado.

Artículo segundo.—El importe íntegro del adicional de referencia se distribuye en tres anualidades; la primera, correspondiente al presente ejercicio económico, en cuantía de cuatrocientas mil pesetas, imputable a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente, y las restantes, por importe de un millón seiscientas mil pesetas y de un millón cuatrocientas cuarenta y un mil ochocientas treinta y seis pesetas con treinta y ocho céntimos, respectivamente, para los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser abonadas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del «Proyecto de obras en el Puerto de Finisterre».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de Obras en el Puerto de Finisterre», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Minis-

tro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Obras en el Puerto de Finisterre», resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de doscientas sesenta y cinco mil novecientas treinta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a un millón ochenta y ocho mil setecientos ocho pesetas con sesenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, el que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a doscientas treinta y cuatro mil nueve pesetas con cuarenta y un céntimos, se distribuye en tres anualidades: la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de cuarenta mil pesetas, es imputable a la Sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo, del vigente Presupuesto, y las restantes, en cuantía de ciento cuarenta mil y cincuenta y cuatro mil nueve pesetas con cuarenta y un céntimos, respectivamente, para los años de mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el presupuesto adicional al del «Proyecto de Ensanche del Muelle de La Luz en sus últimos trescientos metros».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de Ensanche del Muelle de La Luz en sus últimos trescientos metros», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Ensanche del Muelle de La Luz en sus últimos trescientos metros», resultante de la aplicación a dichas obras del Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de qui-

nientas cuarenta y un mil novecientos noventa y seis pesetas con ochenta y nueve céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a tres millones ochocientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesetas con ochenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, el que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a cuatrocientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta y una pesetas con veintidós céntimos, se distribuye en dos anualidades: la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de cien mil pesetas, es imputable a la Sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo, del vigente Presupuesto, y la de mil novecientos cuarenta y dos, por el resto de trescientas ochenta y dos mil trescientas cincuenta y una pesetas con veintidós céntimos, deberá ser satisfecha con cargo al crédito que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbate».

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de Puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbate», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de Puerto de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbate», resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de setecientos cuarenta y seis mil setecientas treinta y siete pesetas con ochenta y dos céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a cinco millones trescientas cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, al que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a seiscientos treinta mil ochocientos ochenta y

una pesetas con noventa y siete céntimos, se distribuye en tres anualidades: la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de cien mil pesetas, es imputable a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del vigente Presupuesto, y las restantes, en cuantías de cuatrocientas mil y ciento treinta mil ochocientos ochenta y una pesetas con noventa y siete céntimos, respectivamente, para los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de dragado y desmonte de rocas submarinas en el Puerto de Sóller, resultante de la aplicación de los Decretos de 26 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 30 de julio de 1940.

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación del «Presupuesto adicional al del Proyecto de dragado y desmonte de rocas submarinas en el puerto de Sóller», en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el «Presupuesto adicional al del Proyecto de dragado y desmonte de rocas submarinas en el puerto de Sóller», resultante de la aplicación de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe íntegro de trescientas setenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas con ochenta y tres céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a un millón quinientas diecisiete mil sesenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos.

Artículo segundo.—El importe del citado adicional, al que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a trescientas setenta mil trescientas cincuenta y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos, se distribuye en tres anualidades: la primera, que corresponde al presente ejercicio económico y con un importe de cincuenta mil pesetas, es imputable a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del vigente Presupuesto, y las restantes, en cuantías de doscientas mil y ciento veinte mil trescientas

cincuenta y siete pesetas con cuarenta y nueve céntimos, respectivamente, para los años mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y tres, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado de «Prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques» en el Puerto de Vinaroz, y el presupuesto adicional al mismo, resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de 26 de octubre de 1939 y 17 de mayo y 30 de julio de 1940.

Tramitado por el Ministerio de Obras Públicas el expediente relativo a la aprobación definitiva del Proyecto reformado y del presupuesto adicional al mismo de las obras de «Prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques» en el puerto de Vinaroz, en el que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueban definitivamente el Proyecto reformado de «Prolongación del dique de Levante y refuerzo de los actuales diques» en el puerto de Vinaroz, aprobado técnicamente por Orden ministerial de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por su importe íntegro de cuatro millones setecientos sesenta y seis mil quinientas setenta y nueve pesetas con cincuenta y dos céntimos, que produce un adicional de dos millones ciento sesenta mil quinientas doce pesetas con veintidós céntimos sobre el anteriormente aprobado, y el presupuesto adicional al mismo resultante de la aplicación a dichas obras de los Decretos de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y diecisiete de mayo y treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por su importe de novecientas noventa y ocho mil doscientas noventa y cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos, con lo cual el presupuesto total de ejecución por contrata de estas obras se eleva a cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientas setenta y cuatro pesetas con noventa y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Los importes íntegros de ambos adicionales se distribuyen en seis anualidades: las primeras, que corresponden al corriente ejercicio económico

y en cuantías respectivas de cien mil y cincuenta mil pesetas, son imputables a la sección undécima, capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto segundo del Presupuesto de gastos vigente, y las restantes, por importes de cuatrocientas cincuenta mil y doscientas mil pesetas para cada uno de los años de mil novecientos cuarenta y dos a mil novecientos cuarenta y cinco, y de doscientas sesenta mil quinientas doce pesetas con veintidós céntimos y ciento cuarenta y ocho mil doscientas noventa y cinco pesetas con cuarenta y tres céntimos, para el año mil novecientos cuarenta y seis, deberán ser satisfechas con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 4 de diciembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de dos viaductos de tres arcos de dieciocho metros de luz en los barrancos primero y tercero del desfiladero del Alberche, del ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de dos viaductos de tres arcos de dieciocho metros de luz en los barrancos primero y tercero del desfiladero del Alberche, del ferrocarril a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de construcción de dos viaductos de tres arcos de dieciocho metros de luz en los barrancos primero y tercero del desfiladero del Alberche, del ferrocarril a San Martín de Valdeiglesias y Valle del Tiétar, por su presupuesto de contrata de seiscientos dos mil cuatro pesetas con cuarenta y tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 6 de noviembre de 1941 por el que se cede al Ayuntamiento de Cartagena el edificio en construcción para Jurados mixtos, con objeto de destinarlo a Centro secundario de higiene rural.

A propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, creada por Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, el Consejo de Ministros en treinta de diciembre de aquel año acordó subvencionar con veinticinco mil pesetas la construcción de un edificio destinado a Jurados mixtos en la ciudad de Cartagena (Murcia).

Al no existir hoy los expresados Jurados mixtos, el Ayuntamiento de Cartagena solicita poder disponer del expresado edificio, cuyas obras continuará por su cuenta, así como también de la subvención concedida, para poder instalar en el mismo un Centro secundario de higiene rural, cuya necesidad es latente; y visto el acuerdo adoptado en sentido favorable por la Junta interministerial de obras para mitigar el paro, organismo que es el

encargado de liquidar las obligaciones derivadas de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Cartagena el edificio cuya construcción se inició para Jurados mixtos en la expresada localidad, al objeto de que sea destinado a Centro secundario de higiene rural.

Artículo segundo.—Igualmente el referido Ayuntamiento podrá disponer de la subvención de veinticinco mil pesetas que para dicho edificio se concedió al amparo de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, quedando obligado al cumplimiento de las obligaciones que sobre dicho particular están establecidas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE A. GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1941 por la que se concede el reingreso al servicio activo a los porteros cesantes que se citan en la adjunta relación.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, se concede el reingreso, por segunda vez, a los Porteros de los

Ministerios Civiles declarados cesantes que figuran en la relación adjunta, destinándolos a los Centros que en la misma se indican.

Por el Ministerio de Educación Nacional se incoará a los interesados el oportuno expediente de depuración, con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, y disposiciones reglamentarias, en averiguación de su conducta y adhesión a la Causa Nacional, durante el tiempo que ha permanecido en situación de cesantía, que tuvo lugar por Orden de esta Presidencia de 22 de octubre de 1941, comunicándose

asimismo a esta Subsecretaría en tiempo oportuno, si han tomado o no posesión del destino conferido, siendo ascendidos a Porteros terceros los Porteros cuarto y quinto que se incorporen al servicio activo, asignándoseles la antigüedad del día en que hayan tomado posesión.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1941.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, de Educación Nacional y Ordenador Central de Pagos.

Relación de Porteros de los Ministerios Civiles declarados cesantes a los cuales se concede reingreso al servicio activo y destino en los Centros que se indican

Categoría	Nombres y apellidos	Ministerio a que pertenecen	Centro a que se les destina
3.º	César Bernal González	Educación Nacional	Educación Nacional, Servicios Centrales.
4.º	Eugenio Clordia Pérez	Gobernación	Idem id.
4.º	Luis Romero Sánchez	Hacienda	Idem id.
4.º	Jesús Campuzano Montalvo	Idem	Idem id.
4.º	Pedro Martín Herráez	Gobernación	Idem id.
5.º	Manuel Rubio Cambronero	Educación Nacional	Idem id.
5.º	Augusto Jerónimo Iglesias	Idem	Idem id.
5.º	Miguel de Miguel Crespo	Obras Públicas	Idem id.
5.º	Bías Nieto Ollero	Hacienda	Idem id.
5.º	Joaquín Gallave La Laguna	Educación Nacional	Idem id.
5.º	Antonio Rayón Terán	Idem	Idem id.
5.º	José Gracia González	Idem	Idem id.
5.º	Julián Yagüe Gómez	Gobernación	Idem id.
5.º	Gervasio Sanz Ruiz	Hacienda	Idem id.
5.º	Eloy Longobardo Fontelos	Gobernación	Idem id.

Madrid, 10 de diciembre de 1941.—El Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 10 de diciembre de 1941 por la que se destina a los Porteros de Aduanas que se indican, en concurso de méritos. Dns. Sres.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de Ministerios Civiles de 22 julio 1930. Esta Presidencia se ha servido designar a los Porteros que figuran en la relación adjunta a los Centros que se indican, en virtud de concurso de méritos resuelto por el Ministerio de Hacienda. Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1941. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Ilmos Sres Subsecretarios de esta Presidencia, de Gobernación, Hacienda, Educación Nacional y Ordenador Central de Pagos.

Número	Clases	NOMBRES	Centro a que pertenecen	Centro a que se destinan	CONCEPTO
208	1	Ramón Lorenzo García	Centro Telégrafos de Bilbao	Aduana de Bilbao	Concurso de méritos.
138	2	Mariano Atienza Losa	Instituto Lope de Vega, Madrid	Aduana de Port-Bou	Idem id.
533	2	José Leal Ranea	Inspección Primera Enseñanza de Málaga	Aduana de Málaga	Idem id.
158	2	José Macías y Sanz-Cruzado	Museo Nacional Arte Moderno	Academia Oficial de Aduanas	Idem id.
1.058	3	José María de Diego Menéndez	Universidad de Oviedo	Aduana de Gijón	Idem id.
1.284	3	Angel Riazo Rodríguez	Universidad de Granada	Aduana de Pasajes	Idem id.
1.345	3	José Poyatos Martínez	Instituto de Alicante	Academia Oficial de Aduanas	Idem id.
1.413	3	Manuel Chavarino Romera	Gobierno Civil de Huelva	Aduana de la Junquera	Idem id.
1.704	3	Leonardo Ubeda Diaz	Instituto Cervantes, Madrid	Aduana de Port-Bou	Idem id.
1.866	3	Mateo Ugido Carbajo	Admón. Correos de Tarragona	Aduana de Avilés	Idem id.
1.940	3	Francisco Martínez Diaz	Centro Telégrafos de Bilbao	Aduana de Bilbao	Idem id.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN de 15 de diciembre de 1941 por la que se anuncia un concurso para la instrucción de cien Alumnos Pilotos de Vuelos sin Motor de la clase A, B y C, en la Escuela Provincial de Vuelos sin Motor de Huesca.

El curso empezará el 1 de febrero del próximo año y tendrá una duración aproximada de dos meses.

Las condiciones a que ha de ajustarse la convocatoria serán las que a continuación se expresan:

1.º Podrán optar a ésta todos los españoles que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Haber cumplido los dieciséis años y no haber cumplido los veintidós.
- b) No poseer defecto psicofisiológico que incapacite para la navegación aérea.
- c) Pertenecer a F. E. T. y de las J. O. N. S.
- d) Contar con el consentimiento del padre o tutor.
- e) Tener un peso mínimo de 45 kilos y una talla mínima de 1.60 metros.

2.º Las instancias solicitando la admisión al curso se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Aviación Civil, calle de la Magdalena, número 12, Madrid, por conducto reglamentario del Partido, con arreglo al modelo adjunto.

El plazo de admisión de instancias será de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y la presentación en Huesca de los elegidos, el día 1 de febrero del año próximo.

3.º A las instancias deberán acompañarse los documentos siguientes:

- a) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta para la práctica de la navegación aérea.
- b) Certificado que acredite pertenecer a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- c) Cuatro fotografías recientes, tamaño 3 y medio por cuatro y medio, de frente y descubierto.

Los aspirantes admitidos sufrirán un reconocimiento médico por los Servicios Sanitarios del Ejército del Aire.

La vida en la Escuela será en régimen de internado. La manutención correrá a cargo del Ministerio del Aire, y los viajes serán por cuenta del Estado.

La Escuela queda exenta de toda

Madrid, 10 de diciembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

responsabilidad por accidente, poco probable, que pudiera ocurrir al alumno durante su permanencia en la misma.

La Escuela podrá en todo momento dar de baja a cualquiera de sus alumnos, ya sea por falta de aptitud, por indisciplina o por cualquier otro motivo que crea conveniente en bien del régimen de la misma, sin que contra esta medida pueda presentarse reclamación alguna.

Los alumnos podrán en todo momento ser baja en la Escuela a voluntad propia, debiendo en este caso solicitarlo por escrito del Jefe de la misma.

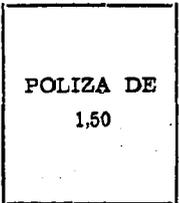
Los aspirantes que presenten solicitud a esta convocatoria y no sean seleccionados para este curso, podrán ser llamados en los cursos sucesivos que se celebren en esta Escuela sin necesidad de presentar nueva instancia; igualmente son válidas las instan-

cias en solicitud de cursos anteriores.

La obtención de cualquiera de los títulos de Vuelo Planeado o a Vela obtenidos por el aspirante en este curso, será condición preferente para tomar parte en cualquiera de los concursos anunciados por el Ministerio del Aire siempre que el aspirante reúna las demás condiciones que se exijan en ellos.

Madrid, 15 de diciembre de 1941.

VIGON



Apellidos Nombre
Edad años. Fecha de nacimiento
Lugar de nacimiento Población de su residencia habitual
Encuadrado en
y carnet núm. Títulos universitarios o estudios que posee
Oficio o profesión
Peso del aspirante Talla
Dirección a la que hay que avisar en caso de ser llamado

Solicita tomar parte en el Concurso para Alumnos-Pilotos de Vuelos Sin Motor en la Escuela Provincial de Huesca.

DECLARO que aceptaré, sin reserva de ninguna clase, el régimen de la Escuela y cuantas órdenes emanen del Jefe o Profesores de la misma.

Igualmente declaran mi padre (o tutores) que reconocen que la Escuela no acepta responsabilidad alguna por los accidentes poco probables que me pudieran ocurrir, para lo cual, y por todo lo anteriormente expuesto, firman conmigo en a de de 194...

El interesado,

El padre o tutor,

- (1) ¿Qué título de Piloto posee el aspirante? El título
(2) Meses que le conviene efectuar la enseñanza
(3) Meses en los que puede no efectuar el curso
(4) ¿Estudios que posee?
(5) ¿Posee título de conductor de automóvil?

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL.

Documentos que deben acompañar a esta instancia:
Tres fotografías de 3 1/2 x 4 1/2 y certificados de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Médico,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de diciembre de 1941 por la que se autoriza la confección de un anteproyecto de nueva clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones hechas contra la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Salamanca, aprobada por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1941; vistos asimismo los informes de la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería, y considerando que no se irroga ningún perjuicio a los Ayuntamientos ni a los Inspectores Municipales, ya que la clasificación aprobada no ha tenido realización en anuncios de concursos u oposiciones.

Este Ministerio viene en disponer: Que se proceda en el término de tres meses a partir de la publicación de esta Orden ministerial, a confeccionar un anteproyecto de nueva clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de Salamanca, ateniéndose a las normas que dispone la Orden ministerial de 15 de enero de 1935, anteproyecto que una vez realizado se elevará a este Ministerio para su estudio y aprobación definitiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de noviembre de 1941 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Historia Universal» de la Facultad de Filosofía y Letras de Granada.

Ilmo. Sr.: Anunciada para su provisión, en propiedad, la Cátedra de Historia Universal en la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Granada, a oposición, turno libre, por Orden de 31 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto).

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios esté constituido como sigue:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Antonio Ballesteros Beretta, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Jesús Pabón y Suárez de Urbina, don Santiago Montero Díaz, ambos Catedráticos de la Universidad de Madrid; don Chiraco Pérez Busta-

mante y don Mariano Usón Sesé, Catedráticos de las Universidades de Valladolid y Zaragoza, respectivamente.

Suplentes. — Presidente, ilustrísimo señor don Eduardo Ibarra Rodríguez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Joaquín J. Baró Comas, don Fernando Valls Taberner, Catedráticos ambos de la Universidad de Barcelona; don Martín Almagro Basch y don Manuel Ballesteros Galbrois, Catedráticos de las Universidades de Santiago y Valencia, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 28 de noviembre de 1941 por la que se concede a don Enrique Romero de Torres el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Comendador.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don Enrique Romero de Torres,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Comendador.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de diciembre de 1941 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química física, de la Facultad de Ciencias de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Anunciada para su provisión, en propiedad, la Cátedra de Química física, en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, a oposición, turno libre, por Orden de 3 de octubre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20).

Este Ministerio ha dispuesto que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios esté constituido como sigue:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Antonio Ríos Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José María Ifigúez Almech, don Luis Blas Alvarez, don Fernando Burriel Martí y don Octavio

Rafael Foz Gazulla, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza, Salamanca, Granada y Valencia, respectivamente.

Suplentes. — Presidente: Ilustrísimo señor don Paulino Savirón y Caravantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Francisco de A. Navarro Borrás, don Mariano Tomeo Lacroix, don Julián Bernal Nievas y don Julián Rodríguez Velasco, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Zaragoza—el segundo y tercero—y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 4 de diciembre de 1941 por la que se concede a don Pedro Xicola el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente promovido al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 11 de abril de 1939, y en atención a los méritos que concurren en don Pedro Xicola,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Medalla.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso anulando el publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 326, correspondiente al 22 de noviembre último, por haber modificado la Alta Comisaría de España en Marruecos el pliego de condiciones del concurso para la contratación de sellos de Correos para la correspondencia ordinaria y aérea de los Territorios de Ifni y del Sahara.

Modificado por la Alta Comisaría de España en Marruecos el pliego de

condiciones del concurso para contratar la confección y entrega en Tetuán de 1.638.000 sellos para el Correo ordinario de los territorios de Ifni y del Sahara, y de 1.677.000 sellos para el Correo aéreo de los mismos territorios, queda anulado el aviso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326, correspondiente al 22 de noviembre de 1941, páginas 9148 y 9149, haciendo público dicho concurso.

Madrid, 11 de diciembre de 1941.—El Director general de Marruecos y Colonias.—P. S., Agustín Achútegui.

Convocando concurso para provisión de seis plazas de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, vacantes en los Servicios de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacantes en los Servicios de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, seis plazas de funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, se convoca concurso para provisión de las mismas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las plazas a cubrir, todas ellas con residencia en Tetuán, son:

Una con la categoría de Oficial primero, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y una gratificación de 5.250 pesetas.

Cinco con categoría de Oficiales segundos y sueldo anual de 5.000 pesetas más 4.000 de gratificación.

2.ª Podrán optar a ellas los funcionarios de cualquier categoría pertenecientes al expresado Cuerpo, quienes dirigirán sus solicitudes a la Dirección General de Marruecos y Colonias (Ministerio de Asuntos Exteriores). Termina el plazo de admisión a las trece horas del día diecisiete de enero próximo.

3.ª Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Hoja de servicios, calificada.

b) Certificado que acredite la leal adhesión del solicitante al Movimiento Nacional.

c) Otros documentos en que se prueben los méritos que cada interesado juzgue conveniente alegar para fundamentar la solicitud.

4.ª Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que marca el Dahir de 20 de

noviembre de 1939, sobre provisión entre Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., de plazas vacantes en la Administración Pública del Majzen. A este fin, los solicitantes deberán especificar en sus instancias los turnos en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos para justificarlo.

Madrid, 13 de diciembre de 1941.—El Director general, P. S., Agustín Achútegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría

Transcribiendo la relación aprobada por Orden ministerial fecha 9 del corriente de los Opositores al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública que, por haber demostrado su aptitud, según las normas de la convocatoria de 30 de diciembre de 1940, han sido propuestos por el Tribunal calificador para ocupar las plazas vacantes en dicho Cuerpo.

Nombres	Puntuación total	Clasificación
D. José María López Pelegrín y de las Heras	149,80	Libre.
D. Joaquín Pedrós García	149,50	Idem.
D. Santiago Pérez y Pérez	144,00	Idem.
D. Rafael Gómez Aparici	143,85	Ex cautivo.
D. Jesús Benito García Catón	137,70	Libre.
D. Jesús María Agurruza Aztarain	137,30	Oficial ex combatiente.
D. José Raúl Blanco Suárez	133,85	Idem.
D. Angel Mesonero-Romanos y Sánchez Pol	131,60	Libre.
D. José Antonio Fernández Rey	131,50	Oficial ex combatiente.
D. Juan Notario del Río	131,25	Libre.
D. Manuel Rossich Tomé	128,75	Ex combatiente.
D. Guillermo Turieja Santiago	128,65	Oficial ex combatiente.
D. Gabriel Martínez Muro	128,60	Idem.
D. Luis Hernández Plaza	128,10	Ex combatiente.
D. Manuel López Nuño y Tuñón	127,95	Libre.
D. Lino Rodríguez Madero	127,20	Ex combatiente.
D. Benito Videgáin Roncal	125,95	Oficial ex combatiente.
D. Eloy Checa Santos	125,30	Libre.
D. José Cervelló Garrido	124,95	Oficial ex combatiente.
D. Antonio Caramés Gil	124,25	Libre.
D. Antonio Revilla Cuevas	123,95	Huérfano guerra.
D. Manuel Jordán Solano	123,25	Ex cautivo.
D. Fernando Castells Huerta	120,95	Libre.
D. José Hernández Martínez	118,70	Ex cautivo.
D. Enrique López Bosch	117,00	Ex combatiente.
D. José Badía La Calle	114,20	Ex cautivo.

Madrid, 11 de diciembre de 1941.—El Subsecretario de Hacienda, Fernando Camacho.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

(112)

Por don Federico del Moral Saiz, domiciliado en Bilbao, calle General Concha, núm. 13, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, con impuesto, serie A, números 41.557

y 58, 204.147, 306.753 y 791.434, por un importe total de 2.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 18 de septiembre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.

5.313-X

Por don José de la Torre Villar, domiciliado en Madrid, calle Conde de Aranda, núm. 15, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935, sin impuesto, serie A, números 499.991 y 92, por un importe total de 1.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda

vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 27 de noviembre de 1941.—
P. el Director general, Luis Feás.

5.314-X

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Relación de las peticiones de autorización de sucedáneos del café que han sido solicitadas de este Ministerio.

Nombre del fabricante	Localidad de la fábrica	Composición del producto
D. José Sánchez Romero	Sevilla	Glicirryza Gaba, avellana, glicerofosfato de cal y cloruro de calcio.
D. Manuel Rodríguez Aguaded	Lepe (Huelva)	Garrofa y bellotas tostadas y molidas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento provisional para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás sustancias con que se imita el café y el té, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1923, y a fin de que cuantas personas lo estimen conveniente puedan formular sus observaciones en el término de un mes.

Madrid, 6 de octubre de 1941.—El Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Asdrúbal Ferrero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Rectificación a la Orden de 2 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), referente a la legislación vigente de Cámaras de Comercio en relación con las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial.

En la publicación de la Orden ministerial de 2 de diciembre corriente ajustando la legislación vigente sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a las nuevas Tarifas de la Contribución Industrial, aparece un error de transcripción, que precisa aclararse, rectificando dicha Orden en el sentido de que donde dice «La Tarifa 5.ª, Sección 1.ª (grupo 3.º, subgrupos C, D, E, F, G, H, I, J, K), Sección 3.ª y Sección 4.ª», debe decir «La Tarifa 5.ª, Sección 1.ª (grupo 3.º, Subgrupos C, D, E, F, G, H, I, J, K), Sección 2.ª y Sección 3.ª».

Madrid, 13 de diciembre de 1941.—El Director general, A. de Miguel.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Transformación Industrial)

Circular número 258 sobre ordenación de aceites industriales para la campaña de 1941-42.

Encomendada a esta Comisaría General la intervención de los aceites de orujo, turbios y borras, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de octubre, y rectificada por otra de 10 de noviembre, artículo vigésimosexto (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 316) y con arreglo a las atribuciones que le confiere la Ley de 24 de junio del corriente año, durante la presente campaña aceitera regirán las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º La intervención de los aceites de orujo que se produzcan como los turbios y borras, así como los aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, se efectuará a través de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas (artículos 18 y 19 de la Ley de 24 de junio de 1941).

Art. 2.º Para la preparación y ejecución de las normas referentes a recolección, distribución y consumo que diere esta Comisaría General, los Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimientos, se servirán como instrumento de las Jefaturas Provinciales de Industria, Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas y todos sus Organismos provinciales y de las C. N. S. locales, con los siguientes elementos.

- a) Productores de turbios y borras.
- b) Fabricantes de aceites de orujo de aceituna y de uva.
- c) Fabricantes de aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, tanto Nacionales como de importación.

d) Plantas de desdoblamiento, anexas o separadas de las fábricas de extracción.

e) Fábricas de jabón anexas o separadas a las instalaciones de extracción de aceites y grasas.

f) Fábricas de jabón de tocador anexas a las fábricas de jabón común, estén o no separadas de las fábricas de extracción de aceites o grasas.

g) Fábricas de jabón de tocador exclusivamente beneficiarias de cupos.

h) Mayoristas distribuidores de jabón común.

i) Mayoristas distribuidores de jabón de tocador.

j) Detallistas de jabón común.

k) Detallistas de jabón de tocador.

Art. 3.º El Sindicato Nacional del Olivo queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados a), b), c) del artículo segundo.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas queda encargado de la confección de estadísticas de los elementos clasificados en los apartados d), e), f), g), h), i), j), k).

Los Comisarios de Recursos totalizarán dichas estadísticas, para lo cual las Delegaciones Provinciales de ambos Sindicatos Nacionales les remitirán iguales partes mensuales, que están obligados a enviar a la Delegación de esta Comisaría General en dichos Sindicatos Nacionales.

El régimen de declaraciones será el actualmente vigente; pero los Comisarios de Recursos podrán modificarlo reduciendo los plazos declaratorios si las necesidades de comprobación así lo exigiesen.

Producción

Art. 4.º La campaña de extracción de aceites y grasas de todas clases se acomodará a las siguientes normas:

Ninguna materia prima destinada a

la obtención de aceites y grasas podrá ser transportada fuera de la zona en que se produce o importe, ni extraído sus aceites o grasas en fábrica fuera de aquélla.

Los productores o importadores de estos productos deberán elegir previamente la fábrica a que ha de ceder el producto para obtener sus aceites o grasas. Los Comisarios de Recursos de las Zonas de Abastecimientos podrán modificar el destino de los mismos, previo informe del Sindicato Nacional respectivo, cuando consuetudinariamente se viniere haciendo o cuando en la Zona de origen no haya suficiente capacidad de extracción o cuando las fábricas extractoras más próximas estén en otra Zona.

Los productores de orujo graso designarán previamente la fábrica extractora a la que piensan entregarlo, la que podrá ser cambiada por orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para el cumplimiento de esta circular, y sin canon ni cargo alguno, solicitarán las guías o conduce, determinando la almazara o fábrica de origen y la fábrica extractora de destino designadas de antemano, con expresión de las cantidades en circulación, vagones, camiones o sangre.

Las guías o conduce serán dadas por los Comisarios de Recursos o, por delegación, los Sindicatos provinciales del Olivo, que, a su vez, pueden delegar en los Alcaldes de los respectivos términos municipales donde no exista Sindicato del Olivo.

Art. 5.º Se considera como tipo normal de orujo, el que contengan el 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad sea el 25 por 100. El precio mínimo de este orujo será de 1.600 pesetas para los 10.000 kilogramos sobre vagón origen.

Todo orujo que no sea el fijado como tipo y para que el aceite obtenido resulte al precio tasado, tendrá una reversión en más o menos, referido a 9 por 100 de aceite y 25 por 100 de humedad; de 25 pesetas por cada décimo de grado, efectuando el análisis al éter de petróleo en aparato «Soxhlet».

Para que cualquier reclamación tenga efecto, es imprescindible la intervención de un Corredor Colegiado, para sacar cuatro muestras, que quedará una en poder del vendedor, otra para el comprador, y la tercera para su análisis, y en caso de disconformidad la cuarta será analizada en un Laboratorio oficial, cuyo resultado será inapelable.

En el caso que no se hubiesen sacado de antemano las muestras, regirá para la aplicación de precio los rendimientos medios que los Servicios Agrícolas provinciales determinan ha-

bitualmente por zonas dentro de cada provincia.

Art. 6.º Cuando los transportes y gastos de 10.000 kilogramos de orujo hasta fábrica extractora quiera efectuarlo el vendedor por su cuenta, percibirá como máximo para el orujo tipo la cantidad de 1.850 pesetas, relacionado al rendimiento de 9 por 100 de aceite cuando el contenido de humedad fuese del 25 por 100.

Cuando el coste producido sea mayor de las 250 pesetas asignadas por cada 10.000 kilogramos para gastos y transporte y previa comprobación, a propuesta de los Comisarios de Recursos, esta Comisaría General podrá cambiarle al vendedor el destino de sus orujos a otra fábrica extractora más próxima, en orden a sus menores gastos, con la finalidad de que el aceite extraído pueda resultar al precio tasado de 280 pesetas 100 kilogramos, sobre vagón origen.

Art. 7.º Los aceites de orujos con tolerancia de 2 por 100 de humedad y 3 por 100 de oxiaídos, serán analizados y descontados separadamente en proporción al precio neto del aceite, teniendo en cuenta su reversión, y puestos sobre vagón origen. El análisis se efectuará al éter de petróleo.

Para que cualquier reclamación tenga efecto es imprescindible sacar de antemano cuatro muestras para el comprador y vendedor, o con la intervención de un Corredor colegiado para partidas importantes, quedando una en poder del vendedor, otra para el comprador, la tercera para su análisis y la cuarta para, en caso de disconformidad, efectuar su análisis en un Laboratorio oficial, cuyo resultado será inapelable. El pago de este análisis será efectuado, por partes iguales, entre comprador y vendedor.

Art. 8.º Todos los aceites industriales, de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General, antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no rebase tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando, como los demás comestibles, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinería se darán previa especificación de las cantidades

que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

Art. 9.º En cumplimiento del artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941 y del artículo noveno del Reglamento de 11 de julio para aplicación de la Ley, las declaraciones juradas irán refrendadas por los Secretarios de los Ayuntamientos y con el visto bueno del Jefe local del Movimiento Nacional. Se presentarán por cuadruplicado, recogiendo el interesado uno de los ejemplares, debidamente sellado, y remitiéndose los otros tres al Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo, que archivará uno de ellos y remitirá los otros: uno, al Comisario de Recursos de su Zona, y otro, a la Oficina Central del Sindicato Nacional del Olivo.

Para evitar la paralización de la fabricación, en los casos de carencia de almacenamiento, numerario, podrán efectuarse declaraciones parciales, con los mismos requisitos que las mensuales definitivas, numerándolas correlativamente, a fin de poderse efectuar su preferente distribución y obtener las guías correspondientes para su transformación.

Los Comisarios de Recursos de cada Zona relacionarán inmediatamente, a su recibo, las cantidades y calidades de estas declaraciones parciales, para que el mecanismo de suministro de los cupos por esta Comisaría General haga seguidamente sus adjudicaciones según cantidades, calidades y destinos, en las cuentas corrientes de producción y transformación.

Art. 10. Todos los aceites o grasas referidos sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarías de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías, y, previo pago de su canon, serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción, por errores entre la fabricación y amacernamiento, del tres por ciento, en más o menos de lo declarado.

Art. 11. La distribución de todos los aceites y grasas la efectuará esta Comisaría General según las necesidades, calidades y coeficientes fijados para cada industria. Para la fijación de estos coeficientes se tendrá en cuenta, de momento, los que actualmente se aplican, hasta su oportuna revisión por esta Comisaría General; considerándose, entretanto, a cuenta de los definitivos en la campaña.

Art. 12. Las ventas de los aceites

y grasas de todas clases sólo se efectuará entre fabricantes y transformadores o utilitarios directos, sin la fase intermedia de almacenamiento, salvo en los casos probados que en algunas zonas existen para facilidad de pequeñas industrias derivadas. Estas serán clasificadas a petición y prueba de los interesados, para ser autorizados por esta Comisaría General a propuesta de los respectivos Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

Toda existencia de aceites y grasas en cualquier fase de transformación o utilización directa, en cantidad superior o inferior al 3 por 100 de sus cupos, deducidas las pérdidas conocidas de transformación, humedad e impurezas y de las guías de salida efectuadas, o mercancías en existencia después de su transformación, será motivo de sanción para sus tenedores, según las Leyes en vigor.

Art. 13. Habida cuenta del precio tasado al aceite de orujo como de Patrimonio Nacional, todos los aceites y grasas y sus ácidos grasos equivalentes no podrán tener otro precio de competencia que los habidos en relación para aplicaciones similares, o sea, en correspondencia a la tasa del aceite de orujo tipo. Los rendimientos y gastos que se apliquen para la formación de precios de tasa, que hace referencia el párrafo anterior, son los que oficialmente regían en 1.º de noviembre del año actual, en que ha sido tasado el aceite de orujo tipo.

Las características y precios del jabón que se derivan de esta circular sobre ordenación de aceites industriales serán fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta Superior de Precios.

Madrid, 13 de diciembre de 1941.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento:
Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento:
Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacional del Olivo e Industrias Químicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Referente a la liquidación de las obligaciones atrasadas y reconocidas al amparo de la Ley de 9 de marzo de 1940.

La Intervención General de la Administración del Estado en 9 de los corrientes me dice lo que sigue:

Habiéndose dispuesto por Orden de este Ministerio que termine en fin del corriente mes la liquidación y reconocimiento de las obligaciones atrasadas que han de ser incluidas en los créditos que se conceden con cargo a la Ley de 9 de marzo de 1940,

Este Ministerio, además de enviar la relación que corresponde al día 12 del mes actual, podrá formular una única y última relación de las obligaciones que se reconozcan por el mismo hasta fin del corriente mes de diciembre, la que habrá de ser cerrada y totalizada en 31 de este mismo mes y remitida a esta Intervención General, juntamente con los expedientes que comprenda, hasta el día 10 del próximo enero, con objeto de que puedan ser satisfechas dichas obligaciones.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento y para recordar a los señores Jefes de todos los Centros y Servicios Centrales y provinciales de este Departamento los preceptos de las Ordenes ministeriales de Hacienda y de Educación Nacional de 23 y 28 de octubre de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de octubre y 1 del pasado noviembre).

Madrid, 11 de diciembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sres.....

Circular referente al abono de haberes y remuneraciones, en concepto de atrasos, a los herederos de los perceptores que se citan.

En la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio se encuentran ultimadas las tramitaciones para el abono por el Estado de haberes y remuneraciones en concepto de atrasos con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1940, a los herederos de los perceptores que a continuación se detallan a quienes se entera por la presente Circular que mientras no envíen documento que acredite su condición de herederos y carta de pago de haber hecho el ingreso del impuesto de Derechos Reales o justificante de exención de los mismos no puede interesarse por este Ministerio de la Ordenación Central de Pagos la expedición del correspondiente libramiento.

Perceptores incluidos en la relación de octubre de 1941

Herederos de don José Alfaro Corcón, Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid.

Herederos de don José Ureta Aransay, Jefe de Administración de este Ministerio.

Herederos de don Alfredo Repiso Bautista, Maestro Nacional de la provincia de Córdoba.

Herederos de don Pedro Guerrero Martín, Jefe de Negociado de este Ministerio, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.

Herederos de don Primo Gregorio Roldán, Maestro Nacional de la provincia de Santander.

Herederos de don José María Soler Pla, Maestro Nacional de la provincia de Santander.

Relación del mes de noviembre de 1941

Herederos de don Antonio Cano Carrillo, Maestro Nacional de la provincia de Córdoba.

Herederos de don Fernando Rivas Brunet, Maestro Nacional de la provincia de Gerona.

Herederos de don Manuel Garrido Sánchez, Maestro Nacional de la provincia de Jaén.

Herederos de don Pedro Palamés Borrán, Maestro Nacional de la provincia de Lérida.

Herederos de don Joaquín Galimany Arbós, Maestro Nacional de la provincia de Lérida.

Herederos de don Gustavo Martínez Schurid, Maestro Nacional de la provincia de Murcia.

Los señores Jefes de los Centros a que afecten los perceptores que figuran en la precedente relación y los señores Jefes de las Secciones Administrativas, por lo que se refiere a los Maestros de las Escuelas Nacionales, notificarán a los interesados la presente circular.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Circular referente al abono de haberes y remuneraciones, en concepto de atrasos, a los perceptores que se relacionan que acrediten hallarse depurados sin sanción.

En la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, se encuentra ultimada la tramitación para el abono por el Estado de haberes y remuneraciones en concepto de atrasos con arreglo a la Ley de 9 de marzo de 1940, de los perceptores que a continuación se detallan, a quienes se enterará por la presente circular que mientras no envíen certificación y dos

copias) que acrediten hallarse depurados sin sanción, no puede interesarse por este Ministerio de la Ordenación Central de Pagos la expedición del correspondiente libramiento.

Perceptores incluidos en la relación de octubre del año 1941

Don Ricardo Serrano y López Hermoso, Catedrático de la Universidad de Granada.

Don Francisco García Arredondo, Ayudante del Instituto de Baza (Granada).

Don Gabriel Moragas González, Médico de Guardia del Hospital Clínico de la Universidad de Barcelona.

Doña María Paz Fernández Carral, Maestra Nacional de la provincia de Navarra.

Don Francisco Narro López, Maestro Nacional de la provincia de Teruel.

Don Antonio Pujol Barceló, Maestro Nacional de la provincia de Valencia.

Don Francisco Rubio Castells, Maestro Nacional de la provincia de Valencia.

Doña Francisca Marqués Millet, Maestra Nacional de la provincia de Valencia.

Relación del mes de noviembre de 1941

Doña Rosario de la Guerra Nevares, Inspectora de la Sala de Exposiciones de la Escuela-Fábrica de Cerámica de Madrid.

Doña Carmen Tur Riera, Maestra Nacional de la provincia de Baleares.

Doña Carmen Gontán Rodríguez, Maestra Nacional de la provincia de La Coruña.

Doña María del Pilar Bayón Bayón, Maestra Nacional de la provincia de León.

Don Miguel Rivera de la Rosa, Maestro Nacional de la provincia de Jaén.

Doña Inocencia Fernández Galbarria, don Juan J. Villalán, don Teodoro Romanillos y doña Angeles Mateo Lafuente, Maestros Nacionales de la provincia de Madrid.

Doña Mercedes Vázquez Robledo, Maestra Nacional de la provincia de Oviedo.

Doña María Urdangaray González, Maestra Nacional de la provincia de Oviedo.

Don Buenaventura González García, Maestro Nacional de la provincia de Oviedo.

Doña Isabel López Allué, Maestra

Nacional de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Doña María del Pilar Abril Vicente, Maestra Nacional de la provincia de Zaragoza.

Doña Jesusa Pantiga Fernández, Maestra Nacional de la provincia de Oviedo.

Los señores Jefes de los Centros a que afectan los perceptores que figuran en la precedente relación y los señores Jefes de las Secciones Administrativas por los que se refiere a los Maestros de las Escuelas Nacionales, notificarán a los interesados la presente circular si tuviesen noticia oficial de que algunos se encuentran depurados con sanción lo participarán urgentemente a esta Subsecretaría (Sección de Contabilidad y Presupuestos) para proceder a la anulación y archivo de las nóminas correspondientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Concediendo a las Damas Catequistas o (Damas Protectoras del Obrero), de Madrid, para sus talleres de aprendizaje, una subvención «en firme» de 5.000 pesetas.

Vista la petición formulada por la Presidenta del Instituto de Damas Catequistas o (Damas Protectoras del Obrero), de Madrid, solicitando una subvención con destino a sus Talleres de Aprendizaje, en las que instruyen y moralizan a muchachas jóvenes.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de 5 de los corrientes y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado fiscalizó el gasto en 9 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a las Damas Catequistas o (Damas Protectoras del Obrero), de Madrid, para sus talleres de Aprendizaje, una subvención «en firme» de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto primero del Presupuesto vigente, cantidad que deberá librarse por la Ordenación Central de Pagos (Sec-

ción de Educación Nacional, Trabajo y Presidencia) contra la Tesorería Central y a favor de doña Concepción Tejero, Presidenta.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1941.—
El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, P. A., Jesús Rubio.

Sres. Ordenador Central de Pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.

Concediendo a la Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera, Damas Protectoras del Obrero, de Toledo, una subvención «en firme» de pesetas 1.500.

Vista la petición formulada por la Tesorera de la Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera, dirigida por las Damas Catequistas de Toledo, solicitando una subvención con destino a los Centros de Enseñanza que sostienen.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de 5 de los corrientes y que el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, fiscalizó el gasto en 9 del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera, Damas Protectoras del Obrero de Toledo, una subvención «en firme» de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto primero del Presupuesto vigente, cantidad que será librada por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo), contra la Delegación de Hacienda de Toledo y a favor de doña María Dolores de Lozoya, viuda de Cuesta.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1941.—
El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, P. A., Jesús Rubio.

Sres. Ordenador Central de Pagos y Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos.